

WILSON ORLANDO DELGADO SUA
Abogado

Bogotá 27 de agosto de 2021

Señor

JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF: 2021-0167 Existencia de Unión Marital de Hecho. Demandante **ROSALBA QUINTERO OJEDA** demandado **GLORIA PIEDAD GIL DE ALDANA** y **ROGELIO ALDANA**.

WILSON ORLANDO DELGADO SUA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, donde tengo mi residencia, identificado con cédula de ciudadanía número, 79'827.000 de Bogotá y portador de la T.P No 174.966 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo al poder conferido por los señores **GLORIA PIEDAD GIL DE ALDANA** y **ROGELIO ALDANA**, respetuosamente manifiesto a su señoría que mediante el presente escrito y estando dentro de término legal, me permito **CONTESTAR** la demanda, de la siguiente manera:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo en su totalidad, a lo pretendido por la demandante, por cuanto las considero infundadas y desde ahora solicito no acceder a las pretensiones, teniendo en cuenta que entre el señor **GIOVANNI ALEXANDER ALDANA GIL (Q.E.P.D.)** y la señora **ROSALBA QUINTERO OJEDA**, no existió una Unión Marital de Hecho, mucho menos una sociedad patrimonial.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: No es cierto, ya que el señor **GIOVANNI ALEXANDER ALDANA GIL (Q.E.P.D.)** y la señora **ROSALBA QUINTERO OJEDA**, no conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, tampoco con mutua ayuda económica, como lo referencia la demandante, el poco tiempo que convivieron, convivieron **NO** fue, como marido y mujer, fue solamente ayuda con la demandante y esto fue febrero de 2019.

AL SEGUNDO: No es cierto, el señor **GIOVANNI ALEXANDER ALDANA GIL (Q.E.P.D.)** y la señora **ROSALBA QUINTERO OJEDA**, tuvieron una relación sentimental, más nunca se destacaron como marido y mujer.

AL TERCERO: No es cierto, el señor **GIOVANNI ALEXANDER ALDANA GIL (Q.E.P.D.)** y la señora **ROSALBA QUINTERO OJEDA**, solamente tuvieron una relación sentimental, más nunca se destacaron como marido y mujer.

AL CUARTO: No es cierto, eso debe probarse y se debe tener en cuenta que la relación del señor **GIOVANNI ALEXANDER ALDANA GIL (Q.E.P.D.)** y la señora **ROSALBA QUINTERO OJEDA**, fue solamente, por ayuda, si se llegó a establecer una relación solo fue sentimental, no fue por más de un año.

AL QUINTO: No es cierto, el demandante manifiesta que el 20 de agosto de 2013, se **DECLARÓ** la unión marital, ya que la declaración de una unión marital de hecho se debe hacer, con escritura pública, conciliación o por sentencia judicial, lo

WILSON ORLANDO DELGADO SUA
Abogado

cual no existe en el proceso, si bien existe algún documento, esto es solo una manifestación, fue solamente un acto de ayuda, de parte del señor **GIOVANNI ALEXANDER ALDANA GIL (Q.E.P.D.)**, para con la señora **ROSALBA QUINTERO OJEDA**, prestando su nombre a fin de afiliarla a le EPS, por una cirugía que tenia de carácter urgente.

AL SEXTO: No es cierto, ya que nunca se conformó una unión Marital de Hecho.

AL SEPTIMO: Es Cierto.

AL OCTAVO: Es parcialmente cierto, ya que no se constituyó una unión marital de hecho.

FUNDAMENTOS A MI OPOSICIÓN

Su señoría, se debe tener en cuenta que la solicitud de declarar la unión marital de hecho entre **GIOVANNI ALEXANDER ALDANA GIL (Q.E.P.D.)** y la señora **ROSALBA QUINTERO OJEDA**, no es procedente, teniendo en cuenta que la demandante no tuvo convivencia, desde la fecha que se pretende en la demanda, ya que si bien es cierto tuvo una convivencia con el causante, fue solo desde febrero de 2019 hasta el 15 de agosto del 2020.

En algunas tramites solicitados por la demandante, por ejemplo, ante **COLPENSIONES**, no logro demostrar y acreditar, que habían convivido, durante las fechas que se pretenden se reconozcan.

Ahora, desde el principio, la demandante, ha incurrido en diferentes manifestaciones, que no son ciertas, por ejemplo, que ella vivía solo con Giovanni, a sabiendas que, cuando ella llego al apartamento, él convivía con su progenitora la señora **GLORIA PIEDAD GIL DE ALDANA**, también se omite que, el señor Giovanni, había tenido una relación con la señora **YUDY MARLEN PACHON MORALES**, con quien convivio desde agosto de 2017, en la carrera 13 N° 4 B- 35, apartamento 601, de la torre 8, hasta diciembre 31 de 2018, Yudy dejo el apartamento por cuestiones de salud, pero siguió la relación con el causante.

Que la señora Rosalba inicio convivencia con Giovanni, desde febrero de 2019, que intento sacar a la progenitora de apartamento, cambiando guardas, por lo cual la **COMISARIA TERCERA DE FAMILIA**, le reestableció el derecho a la señora **GLORIA PIEDAD GIL DE ALDANA** y le hizo entrega del apartamento.

Que la señora **ROSALBA QUINTERO OJEDA**, antes del 2019, convivía con su expareja sentimental, el señor **WILLIAM CASTIBLANCO**, en los años 2012 a 2016, tal como se evidencia en las fotos que se aportan a esta contestación.

Ahora bien, su señoría, el señor **GIOVANNI ALEXANDER ALDANA GIL (Q.E.P.D.)**, convivio con la señora **YUDY MARLEN PACHON MORALES**, convivencia que inicio en el mes de agosto de 2017, hasta el 31 de diciembre de 2018, Yudy dejo el apartamento por cuestiones de salud, pero la relación amorosa continuó con el causante, tan es así, que el señor Giovanni, en la celebración de los 15 años de la hija de Yudy Pachón, el 07 de septiembre de 2018, hizo las veces de padre. (aporto fotos).

El señor **GIOVANNI ALEXANDER ALDANA GIL (Q.E.P.D.)**, vivió solo, en arrendamiento, desde el año 2014, en la trasversal 2 N° 69 A- 09, en el Barrio San Andrés de los Alpes en Bogotá, contrato que hizo con la señora **NUBIA ESPERANZA RODRIGUEZ**. (aporto copia de contrato de arrendamiento).

WILSON ORLANDO DELGADO SUA
Abogado

Ahora bien, a las citas médicas, en donde, de vez en cuando lo acompañaba la señora Rosalba Quintero, se evidencia que el estado civil del señor Giovanni, era soltero, como consta también en el material probatorio aportado por la demandante y las acompañadas por nuestra parte.

Con base en las consideraciones expuestas, es claro que las pretensiones de la demanda, carecen de total respaldo, desde el punto de vista factico, como desde el punto de vista jurídico, razón por la cual, desde ya, solicito con el mayor respeto a su Señoría, se denieguen las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES

Me permito proponer las siguientes excepciones de fondo.

- 1- INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL.** No nació a la vida jurídica, la supuesta unión marital de hecho, al igual que la sociedad patrimonial, entre del señor **GIOVANNI ALEXANDER ALDANA GIL (Q.E.P.D.)** y la señora **ROSALBA QUINTERO OJEDA**, convivieron desde febrero de 2019, si bien existe un documento, solo se hizo con el fin de que la señora Rosalba, fuera afiliada a Compensar, por una cirugía que tenía y no contaba con EPS, por lo tanto, el señor **GIOVANNI ALEXANDER ALDANA GIL (Q.E.P.D.)**, la afilio como una ayuda, el señor Giovanni, siempre vivió con su progenitora la señora **GLORIA PIEDAD GIL DE ALDANA**, nunca convivió con Rosalba, bajo el mismo techo como marido y mujer.
- 2- LAS INNOMINADAS,** Solicito al señor Juez, se declare la excepción que se pruebe en el curso del proceso, así no se haya propuesto en forma expresa en la contestación de la demanda

LAS PRUEBAS

- 1.- En relación a las testimoniales:

Los nueve (9) testimonios que solicitan, son repetitivos y no cumplen con los requisitos

- 2.- En relación a las documentales:

Me opongo a las pruebas documentales presentadas.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito con el mayor respeto, se tengan y decreten por parte de los demandados las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Poder debidamente presentado para actuar dentro del proceso de la referencia.
2. Copia de la resolución SUB17691 del 29 de enero del 2021, en la cual se reconoció pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de

WILSON ORLANDO DELGADO SUA
Abogado

GIOVANNI ALEXANDER ALDANA GIL (Q.E.P.D.), a la señora GLORIA PIEDAD GIL DE ALDANA.

3. Historia Clínica de **GIOVANNI ALEXANDER ALDANA GIL (Q.E.P.D.)**
4. 16 folios de fotos, donde se evidencia en el año 2012 a 2016, que **ROSALBA QUINTERO OJEDA**, contaba con otra familia y otra relación sentimental.
5. Recibos de servicios de la carrera 13 N° 4 B- 35, apartamento 601, de la torre 8, donde se evidencia que la solicitante, es la señora **GLORIA PIEDAD GIL DE ALDANA.**
6. 10 folios de fotos, donde se evidencia la relación que tenía el señor **GIOVANNI ALEXANDER ALDANA GIL (Q.E.P.D.)**, con la señora **YUDY MARLEN PACHON MORALES.**
7. Fotocopia Contrato de arrendamiento entre **NUBIA ESPERANZA RODRIGUEZ A** y **GIOVANNI ALEXANDER ALDANA GIL (Q.E.P.D.)**.
8. Declaraciones extraprocesales.

TESTIMONIALES:

Sírvase Señor Juez, decretar y practicar las siguientes declaraciones, señalando para ello fecha y hora, de las siguientes personas, quienes son todas ellas mayores de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, a efecto de que depongan sobre lo que les conste acerca de los hechos de la demanda:

1. **NUBIA ESPERANZA RODRIGUEZ A**, persona mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, donde tiene su residencia, identificada con cédula de ciudadanía N° 39'652.302 de Bogotá, quien se ubica en la dirección transversal 2 N° 69 A - 09 en el Barrio San Andrés de los Alpes en Bogotá, Celular 311 576 8470. Quien le suministrara información a su señoría, con más claridad de los supuestos facticos que sirven de sustento a fin de demostrar que el señor **GIOVANNI ALEXANDER ALDANA GIL (Q.E.P.D.)**, vivió tres (3) años en su casa, y fue soltero, así mismo narrara lo que le conste de caso acá en litigio.
2. **VENDY JERALDINE ORJUELA PEDRAZA**, persona mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, donde tiene su residencia, identificada con cédula de ciudadanía N° 1'026.585.157 de Bogotá, quien se ubica en la dirección calle 42 C N° 89 A – 60 Sur, Barrio Altamar 2 Kennedy, celular 314 349 4709, con este testimonio se pretende demostrar a su señoría que el señor **GIOVANNI ALEXANDER ALDANA GIL (Q.E.P.D.)**, tuvo una relación sentimental, con una persona diferente a la demandante, en el tiempo que se debate en el litigio, así mismo, se pretende acreditar, los supuestos facticos de la demanda, y narrará lo que le conste sobre el presente caso, a fin de dar más claridad al asunto tratado en litigio.
3. **ELIANA LIZETH OCHOA ALDANA**, persona mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, donde tiene su residencia, identificada con cédula de ciudadanía N° 1'022.987.880 de Bogotá, quien se ubica en la dirección trasversal 14 P Bis A N° 86 A -64 Barrio Nueva Costa Rica, Celular 304 273 0861, con este testimonio se pretende demostrar al señor Juez, que **GIOVANNI ALEXANDER ALDANA GIL (Q.E.P.D.)**, no constituyo una Unión Marital de hecho con la demandante, nos indicará con quien convivió

el causante y nos orientará sobre los supuestos facticos de la demanda, y narrará lo que le conste sobre el presente caso, a fin de dar más claridad al asunto tratado en litigio.

4. **FERNANDO OLIDES GIL PARRA**, persona mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, donde tiene su residencia, identificada con cédula de ciudadanía N° 79'470.455 de Bogotá, quien se ubica en la dirección calle 13 N° 36 C – 61, Conjunto Amapola Torre 22 Apto 401, Barrio Ciudad Verde de Soacha, Celular 320 915 6895, con este testimonio se pretende demostrar y acreditar, los supuestos facticos de la demanda, y narrará lo que le conste sobre el presente caso, a fin de dar más claridad al asunto tratado en litigio.
5. **YUDY MARLEN PACHON MORALES**, persona mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, donde tiene su residencia, identificada con cédula de ciudadanía N° 52'819.610 de Bogotá, quien se ubica en la dirección carrera 78 N° 80 - 30 interior 133 Barrio Bosa San Diego en Bogotá, Celular 322 344 2866. Quien le suministrara información a su señoría, con más claridad de los supuestos facticos que sirven de sustento a fin de demostrar que el señor **GIOVANNI ALEXANDER ALDANA GIL (Q.E.P.D.)**, convivió con ella, así mismo narrara lo que le conste de caso acá en litigio.
6. **NUBIA DEL CARMEN FAGUA CANTOR**, persona mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, donde tiene su residencia, identificada con cédula de ciudadanía N° 39'666.509 de Soacha Cundinamarca, quien se ubica en la dirección, calle 13 N° 36 C – 61, Conjunto Amapola Torre 22 Apto 401, Barrio Ciudad Verde de Soacha, Celular 301 515 1140, con este testimonio se pretende demostrar a su señoría que el señor **GIOVANNI ALEXANDER ALDANA GIL (Q.E.P.D.)**, tuvo una relación sentimental, con una persona diferente a la demandante, en el tiempo que se debate en el litigio, así mismo, se pretende acreditar, los supuestos facticos de la demanda, y narrará lo que le conste sobre el presente caso, a fin de dar más claridad al asunto tratado en litigio.
7. **CAROL VIVIANA MARTINEZ MENDOZA**, persona mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, donde tiene su residencia, identificada con cédula de ciudadanía N° 1'012.417.733 de Bogotá, quien se ubica en la dirección carrera 31 D N° 13– 09, Barrio Santa Ana de Soacha, Celular 313 897 1729, con este testimonio se pretende demostrar y acreditar, los supuestos facticos de la demanda, y narrará lo que le conste sobre el presente caso, a fin de dar más claridad al asunto tratado en litigio.
8. **YAMILE DÍAZ ESCOBAR**, persona mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, donde tiene su residencia, identificada con cédula de ciudadanía N° 52'762.726 de Bogotá, quien se ubica en la dirección calle 58 J Sur 78 F – 07, Barrio Bosa San Antonio Galán, Celular 320 393 3163, con este testimonio se pretende demostrar y acreditar, los supuestos facticos de la demanda, y narrará lo que le conste sobre el presente caso, a fin de dar más claridad al asunto tratado en litigio.
9. **YURI TATIANA USAQUEN ROMERO**, persona mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, donde tiene su residencia, identificada con cédula de ciudadanía N° 1'023.004.720 de Bogotá, quien se ubica en la dirección calle 66 B N° 125 – 81, Barrio Engativá, Celular 321 228 1665, con este testimonio se pretende demostrar y acreditar, los supuestos facticos de la demanda, y narrará lo que le conste sobre el presente caso, a fin de dar más claridad al asunto tratado en litigio

WILSON ORLANDO DELGADO SUA
Abogado

10. **CINDY JOHANA RODRIGUEZ UMBASIA**, persona mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, donde tiene su residencia, identificada con cédula de ciudadanía N° 1'022.363.229 de Bogotá, quien se ubica en la dirección carrera 96 N° 81 – 19, Barrio Parques de Bogotá Bosa, Celular 311 686 9815, con este testimonio se pretende demostrar y acreditar, los supuestos facticos de la demanda, y narrará lo que le conste sobre el presente caso, a fin de dar más claridad al asunto tratado en litigio

Pretendo con las anteriores declaraciones, probar que el señor **GIOVANNI ALEXANDER ALDANA GIL (Q.E.P.D.)**, no constituyó una Unión Marital de Hecho, ni patrimonial, con la demandante, ni con ninguna persona.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez, que decrete interrogatorio de parte a la señora **ROSALBA QUINTERO OJEDA**, para que, en audiencia, absuelva el interrogatorio que formulare en forma verbal o escrita sobre los hechos y circunstancias, objeto de la presente demanda, para lo cual solicito al señor Juez fije fecha y hora para que sea practicada.

NOTIFICACIONES

A mis poderdantes en la carrera 13 N° 4 B- 35, apartamento 601, de la torre 8, sin correo electrónico, correos electrónicos gloria.51gil@gmail.com y cundichano2012@gmail.com

Al suscrito en la secretaria de su despacho o en la diagonal 5 A N° 73 B – 61, Mandalay, en Bogotá, Teléfono 260 7632, celular 313 8689489. Correo electrónico wildelgado@hotmail.com

Del señor Juez, con todo respeto,



WILSON ORLANDO DELGADO SUA
C.C. 79'827.000 de Bogotá
T.P. 174.966 del C.S.J.

WILSON ORLANDO DELGADO SUA
Abogado

WILSON ORLANDO DELGADO SUA
Abogado

Señor
JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF: 2021-0167 Existencia de Unión
Marital de Hecho. Demandante ROSALBA
QUINTERO OJEDA demandado GLORIA
PIEDAD GIL DE ALDANA y ROGELIO
ALDANA.

GLORIA PIEDAD GIL DE ALDANA Y ROGELIO ALDANA, mayores de edad, vecinos de esta Ciudad, donde tenemos nuestra residencia, identificados con las cédulas de ciudadanía números 51'577.531 de Bogotá y 19'149.265 de Bogotá, respectivamente. Por medio del presente escrito manifestamos al señor Juez, que conferimos poder especial, amplio y suficiente al Doctor **WILSON ORLANDO DELGADO SUA**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No 79'827.000 de Bogotá, y portador de la T.P No 174.966 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza hasta su culminación, nuestra defensa en el proceso de la referencia.

Nuestro apoderado queda facultado para, solicitar, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir, firmar, todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso

Sírvase señor Juez, reconocer personería a nuestro apoderado judicial.

Atentamente

Gloria Gil de Aldana
GLORIA PIEDAD GIL DE ALDANA
C.C. 51'577.531 de Bogotá

Rogelio Aldana
ROGELIO ALDANA
C.C. 19'149.265 de Bogotá

ACEPTO

Wilson Orlando Delgado Sua
WILSON ORLANDO DELGADO SUA
C.C. 79'827.000 de Bogotá
T.P. 174.966 del C.S.J.

Wilson Orlando Delgado Sua
Diagonal 5 A N° 73 B - 61 Mandalay en Bogotá,
Teléfono: 260 7632 Celular 313 868 9489
wildelgado@hotmail.com

Diagonal 5 A N° 73 B - 61 Mandalay en Bogotá,
Teléfono: 260 7632 Celular 313 868 9489
wildelgado@hotmail.com

Notaria 78
DEL CIRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO, CONTENIDO Y FIRMA
Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

Ante El Notario 78 del Circulo de Bogota D.C. compareció:
ALDANA ROGELIO
Quien se identifico con C.C. 19149265
y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. El compareciente solicito y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
Bogota D.C. 2021-06-26 11:17:10

Firma del Declarante

MARY LUCERO MUÑOZ MARTINEZ
NOTARIA ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
2021 de Junio 26 de 2021

Cod. 81821



Notaria 78
DEL CIRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO, CONTENIDO Y FIRMA
Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

Ante El Notario 78 del Circulo de Bogota D.C. compareció:
GIL DE ALDANA GLORIA PIEDAD
Quien se identifico con C.C. 51577531
y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. El compareciente solicito y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
Bogota D.C. 2021-06-26 11:15:51

Firma del Declarante

MARY LUCERO MUÑOZ MARTINEZ
NOTARIA ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
2021 de Junio 26 de 2021

Cod. 81801




ESPACIO EN BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
 RADICADO No. 2020_9019461-2020_992 **SUB 17691**
29 ENE 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA" (SOBREVIVIENTES - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del Afiliado(a) señor(a) **ALDANA GIL GIOVANNI ALEXANDER**, quien en vida se identificó con CC No. 79,816,125, ocurrido el 15 de agosto de 2020, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de Sobrevivientes:

QUINTERO OJEDA ROSALBA identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 39795428, con fecha de nacimiento 12 de junio de 1969, en calidad de Compañera(o), el 11 de septiembre de 2020 con radicado Nro. 2020_9019461, aportando los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de prestaciones Económicas.
- Copia del registro civil de defunción del afiliado o pensionado, expedición no mayor a 3 meses.
- Documento de identidad del solicitante
- Formato información de EPS
- Formato declaración de no pensión
- Declaraciones extra juicio de convivencia
- Edicto

GIL DE ALDANA GLORIA PIEDAD identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 51577531, con fecha de nacimiento 16 de marzo de 1956, en calidad de Madre, el 2 de octubre de 2020 con radicado Nro. 2020_9923055, aportando los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de prestaciones Económicas.
- Copia del registro civil de defunción del afiliado o pensionado, expedición no mayor a 3 meses.
- Documento de identidad del solicitante
- Formato información de EPS
- Formato declaración de no pensión
- Manifestación escrita de dependencia económica padres
- Registro Civil de Nacimiento del fallecido

SUB 17691
29 ENE 2021

• Edicto

El(a) solicitante se encuentra representado por el(a) Doctor(a) **HERNANDEZ BARRANTES GUSTAVO**, identificado(a) con CC número 19220825 y con T.P. No. 184768 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

CONSIDERACIONES

Que el (la) causante nació el 6 de abril de 1979.

Que el (la) causante falleció el 15 de agosto de 2020, según Registro Civil de Defunción.

Que el (la) fallecido (a) prestó los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
COODESCO	20010601	20010630	TIEMPO SERVICIO	30
COODESCO	20010701	20010731	TIEMPO SERVICIO	30
COODESCO	20010801	20010831	TIEMPO SERVICIO	30
COODESCO	20010901	20010930	TIEMPO SERVICIO	30
COODESCO	20011001	20011031	TIEMPO SERVICIO	30
COODESCO	20011101	20011130	TIEMPO SERVICIO	30
COODESCO	20011201	20011231	TIEMPO SERVICIO	30
COODESCO	20020101	20020131	TIEMPO SERVICIO	30
COODESCO	20020201	20020228	TIEMPO SERVICIO	30
COODESCO	20020301	20020331	TIEMPO SERVICIO	30
COODESCO	20020401	20020430	TIEMPO SERVICIO	30
COODESCO	20020501	20020531	TIEMPO SERVICIO	30
COODESCO	20020601	20020630	TIEMPO SERVICIO	30
COODESCO	20020701	20020731	TIEMPO SERVICIO	30
COODESCO	20020801	20020831	TIEMPO SERVICIO	30
COODESCO	20020901	20020930	TIEMPO SERVICIO	30
COODESCO	20021001	20021031	TIEMPO SERVICIO	30
COODESCO	20021101	20021130	TIEMPO SERVICIO	30
COODESCO	20021201	20021231	TIEMPO SERVICIO	30
COODESCO	20030101	20030131	TIEMPO SERVICIO	30
COODESCO	20030201	20030228	TIEMPO SERVICIO	30
COODESCO	20030301	20030331	TIEMPO SERVICIO	30
COODESCO	20030401	20030430	TIEMPO SERVICIO	30
COODESCO	20030501	20030630	TIEMPO SERVICIO	60
COODESCO	20030701	20030731	TIEMPO SERVICIO	30
COODESCO	20030801	20030831	TIEMPO SERVICIO	30
COODESCO	20030901	20030901	TIEMPO SERVICIO	1
NASES EST	20050801	20050809	TIEMPO SERVICIO	9
NASES EST	20050901	20050930	TIEMPO SERVICIO	30
NASES EST	20051001	20051031	TIEMPO SERVICIO	30
NASES EST	20051101	20051130	TIEMPO SERVICIO	30
NASES EST	20051201	20051231	TIEMPO SERVICIO	30
NASES EST	20060101	20060131	TIEMPO SERVICIO	30
NASES EST	20060201	20060228	TIEMPO SERVICIO	30
NASES EST	20060301	20060331	TIEMPO SERVICIO	30
NASES EST	20060401	20060430	TIEMPO SERVICIO	30
NASES EST	20061101	20061113	TIEMPO SERVICIO	13
NASES EST	20061201	20061231	TIEMPO SERVICIO	30
NASES EST	20070101	20070131	TIEMPO SERVICIO	30
NASES EST	20070201	20070228	TIEMPO SERVICIO	30
NASES EST	20070301	20070331	TIEMPO SERVICIO	30
NASES EST	20070401	20070630	TIEMPO SERVICIO	90

WILSON ORLANDO DELGADO SUA
Abogado

SUB 17691
29 ENE 2021

NASES EST	20070701	20070702	TIEMPO SERVICIO	2
COOP.DE TRAB.ASOC. COMUNIDAD E	20070901	20070920	TIEMPO SERVICIO	20
COOP.DE TRAB.ASOC. COMUNIDAD E	20071001	20071031	TIEMPO SERVICIO	30
COOP.DE TRAB.ASOC. COMUNIDAD E	20071101	20071119	TIEMPO SERVICIO	19
NASES EST	20071101	20071111	TIEMPO SERVICIO	11
NASES EST	20071201	20071231	TIEMPO SERVICIO	30
NASES EST	20080101	20080131	TIEMPO SERVICIO	30
NASES EST	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
NASES EST	20080301	20080430	TIEMPO SERVICIO	60
COLOMBIA ACTIVA CTA	20080501	20080531	TIEMPO SERVICIO	30
NASES EST	20080501	20080503	TIEMPO SERVICIO	3
COLOMBIA ACTIVA CTA	20080601	20080622	TIEMPO SERVICIO	22
ALDANA GIL	20081101	20081130	TIEMPO SERVICIO	30
ALDANA GIL	20090101	20090128	TIEMPO SERVICIO	28
ALDANA GIL	20090201	20090228	TIEMPO SERVICIO	30
ASER C.T.A.	20090201	20090227	TIEMPO SERVICIO	27
ASER C.T.A.	20090301	20090430	TIEMPO SERVICIO	60
ASER C.T.A.	20090501	20090630	TIEMPO SERVICIO	60
ASER C.T.A.	20090701	20091231	TIEMPO SERVICIO	180
ASER C.T.A.	20100101	20100630	TIEMPO SERVICIO	180
ASER C.T.A.	20100701	20100701	TIEMPO SERVICIO	1
ASER C.T.A.	20100801	20100827	TIEMPO SERVICIO	27
SETELSA S A SERVICIOS TELEFONI	20110701	20110715	TIEMPO SERVICIO	15
SETELSA S A SERVICIOS TELEFONI	20110801	20110831	TIEMPO SERVICIO	30
SETELSA S A SERVICIOS TELEFONI	20110901	20111231	TIEMPO SERVICIO	120
SETELSA S A SERVICIOS TELEFONI	20120101	20120131	TIEMPO SERVICIO	30
SOCIEDAD ANONIMA DE TELECOMUNI	20120701	20120731	TIEMPO SERVICIO	30
SOCIEDAD ANONIMA DE TELECOMUNI	20120901	20120930	TIEMPO SERVICIO	30
SOCIEDAD ANONIMA DE TELECOMUNI	20121101	20121130	TIEMPO SERVICIO	30
SOCIEDAD ANONIMA DE TELECOMUNI	20121201	20121231	TIEMPO SERVICIO	30
SOCIEDAD ANONIMA DE TELECOMUNI	20130401	20130430	TIEMPO SERVICIO	30
SOCIEDAD ANONIMA DE TELECOMUNI	20130501	20130531	TIEMPO SERVICIO	30
SOCIEDAD ANONIMA DE TELECOMUNI	20130601	20130731	TIEMPO SERVICIO	60
SOCIEDAD ANONIMA DE TELECOMUNI	20130801	20130829	TIEMPO SERVICIO	29
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20130901	20130915	TIEMPO SERVICIO	15
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20131001	20131031	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20131101	20131130	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20131201	20131231	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20140201	20140228	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20140301	20140331	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20140401	20140430	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20140501	20140531	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20140601	20140630	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20140701	20140731	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20140801	20140831	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20140901	20140930	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20141001	20141031	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20141101	20141130	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20141201	20141231	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20150101	20150131	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20150201	20150228	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20150301	20150331	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20150401	20150430	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20150501	20150531	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20150601	20150630	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20150701	20150731	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20150801	20150831	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20150901	20150930	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20151001	20151031	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20151101	20151130	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20151201	20151231	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20160101	20160131	TIEMPO SERVICIO	30

WILSON ORLANDO DELGADO SUA
Abogado

SUB 17691
29 ENE 2021

CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20160201	20160229	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20160301	20160331	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20160401	20160430	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20160501	20160531	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20160601	20160630	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20160701	20160731	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20160801	20160831	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20160901	20160930	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20161001	20161031	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20161101	20161130	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20161201	20161231	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20170101	20170131	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20170201	20170228	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20170301	20170331	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20170401	20170430	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20170501	20170531	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20170601	20170630	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20170701	20170731	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20170801	20170831	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20170901	20170930	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20171001	20171031	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20171101	20171130	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20171201	20171231	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20180101	20180131	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20180201	20180228	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20180301	20180331	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20180401	20180430	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20180501	20180531	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20180601	20180630	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20180701	20180731	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20180801	20180831	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20180901	20180930	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20181001	20181031	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20181101	20181130	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20181201	20181231	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20190101	20190131	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20190201	20190228	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20190301	20190331	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20190401	20190430	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20190501	20190531	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20190601	20190630	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20190701	20190731	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20190801	20190831	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20190901	20190930	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20191001	20191031	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20191101	20191130	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20191201	20191231	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20200101	20200131	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20200201	20200229	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20200301	20200331	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20200401	20200430	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20200501	20200531	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20200601	20200630	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20200701	20200731	TIEMPO SERVICIO	30
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	20200801	20200815	TIEMPO SERVICIO	15

Que conforme lo anterior, el fallecido acreditó un total de 5,106 días laborados, correspondientes a 729 semanas.

Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, mediante la cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, se estableció que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, "...los miembros del grupo familiar del

SUB 17691
29 ENE 2021

afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento”.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C - 556 de 2009, resolvió declarar inexecutable los literales a y b del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, se pronunciaron respecto a los efectos de la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, señalando que debe acogerse la fuerza vinculante de la ratio decidendi de las sentencias de tutela de la Corte Constitucional donde se consideró que el requisito de la fidelidad siempre fue considerado inconstitucional y por ello fue inaplicado, por contravenir el principio de progresividad de los derechos, y donde la ratio decidendi se constituye en precedente constitucional que debe acogerse en todo momento cuando se observen casos con hechos equivalentes, en la medida que el mismo hace parte sustancial del orden jurídico que impone su obligatorio cumplimiento para el operador jurídico.

Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, “Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca...”.

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para

SUB 17691
29 ENE 2021

obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

Que mediante oficio radicado No. BZ_2015_5672865 de 25 de junio de 2015, la Gerencia nacional de doctrina de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones emitió concepto acerca de la investigación administrativa en los trámites de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, el cual indica lo siguiente:

- La norma respecto de la cual se debe llevar a cabo el estudio de la solicitud de pensión de sobrevivientes, es la que se encuentra vigente a la fecha de fallecimiento del afiliado o del pensionado, por lo tanto, los

SUB 17691
29 ENE 2021

requisitos exigibles a quien pretenda ser declarado beneficiario del causante dependerán de la norma que resulte aplicable.

- La investigación administrativa tiene por objeto dilucidar la imprecisión surgida de las pruebas obrantes en el expediente de pensión de sobrevivientes, pero solamente en los casos en los cuales de los medios de prueba aportados no logren evidenciarse expresamente y sin lugar a equívocos, los extremos de la convivencia o la dependencia económica.
- Para los casos de convivencia simultánea de cónyuge y compañera debe estudiarse la proporción que a cada una le corresponda en caso de que existiere derecho, sin que sea necesario someter el caso a investigación administrativa.

Que en razón a lo mencionado y señalado con anterioridad se solicitó investigación administrativa a fin de verificar o constatar la veracidad de lo aportado por la solicitante y la convivencia con el causante.

SI SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por **Gloria Piedad Gil de Aldana**, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que la señora Gloria Piedad Gil de Aldana dependía económicamente de manera parcial de los ingresos de su hijo Giovanni Alexander Aldana Gil, teniendo en cuenta actualmente la solicitante convive con su actual pareja quien ayuda a solventar los gastos del hogar al igual que su otro hijo que también aporta económicamente. Por tal razón el causante ayudaba con la manutención y gastos médicos de la señora Gloria Piedad Gil de Aldana; situación que se presentó hasta el 15 de agosto 2020 fecha de fallecimiento del causante.

NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Rosalba Quintero Ojeda, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, no fue posible establecer que el señor Giovanni Alexander Aldana Gil y la señora Rosalba Quintero Ojeda, hubieran convivido en unión marital de hecho desde el 28 de octubre del año 2011 hasta el 15 de agosto del año 2020, fecha en que muere el causante. Debido a que los familiares del mismo indican que hubo una relación más no de convivencia permanente durante los últimos 5 años, aunado hubo impedimento para realizar labores de campo en el edificio y la solicitante no aportó la dirección anterior de convivencia para realizar la respectiva labor de campo. Por ende, no es posible acreditar la presente investigación debido a que carece de pruebas.

Que al respecto es preciso aclarar a las interesadas que para esta Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, las investigaciones administrativas adelantadas, son elementos probatorios para entrar a

SUB 17691
29 ENE 2021

determinar la existencia de elementos que puedan llegar a establecer el cumplimiento de requisitos exigidos por la ley.

Que para efectos de establecer el monto de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: *"El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado ser igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba. El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado ser igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley"*.

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: *"Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Que igualmente se deja constancia en el presente acto administrativo, que de conformidad con el párrafo primero del artículo 28 del Decreto 758 de 1990, el cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente del causante, tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 o más años de edad, el 50% de la pensión, correspondiente a estos beneficiarios, el otro 50% que se distribuirá en forma proporcional entre ellos. De conformidad con el párrafo 1° de la norma en cita, cuando por extinción o pérdida del derecho, faltare alguno de los beneficiarios del respectivo orden, la cuota parte de su pensión, acrecerá en forma proporcional a la de los demás.

Que de conformidad con lo establecido en la Circular No. 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones

SUB 17691
29 ENE 2021

y Beneficios, la efectividad de la presente prestación será a partir de la fecha de fallecimiento del afiliado.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $1,415,549 \times 53.00\% = \$750,241$

SON: SETECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE.

La pensión aquí reconocida se ajustará de conformidad con las reglas aplicables al valor mínimo o máximo de la pensión, según corresponda, vigente para la fecha de efectividad, por la cual la suma a reconocer será de \$877,803 (OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE).

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
PENSIÓN SOBREVIVIENTES AFILIADO LEY 797 DE 2003	DE 15 de agosto de 2020	de 15 de agosto de 2020	de 1.415.549.00	0.00	1	53.00	908.526.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	5106

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, se considera que:

Tiene (n) derecho a la pensión de sobrevivientes el (los) siguiente (s) solicitante (s):

GIL DE ALDANA GLORIA PIEDAD ya identificado en un porcentaje 100.00% en calidad de Madre. La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

Debe negarse la pensión de sobrevivientes a los siguientes solicitantes:

QUINTERO OJEDA ROSALBA ya identificado, en calidad de compañera permanente, debido a que una vez revisada la investigación administrativa se logró evidenciar que según las entrevistas y declaraciones, la solicitante era tan solo la novia del causante, y que su convivencia comenzó en el municipio de Soacha - Cundinamarca en la Carrera 13 # 4B-35 Torre 8 Apto 601 en diciembre de 2018, motivo por el cual no se cumple con el requisito

SUB 17691
29 ENE 2021

establecido en el literal a del artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, ley 797 de 2003 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **ALDANA GIL GIOVANNI ALEXANDER**, a partir de 15 de agosto de 2020, en los siguientes términos y cuantías:

2020	877,803.00
2021	908,526.00

Valor mesada actual = **\$908,526.00**

GIL DE ALDANA GLORIA PIEDAD ya identificado(a), en calidad de Madre con un porcentaje de 100.00 % La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario(a): **\$908,526.00**

SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE.

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$4,887,900.00
Mesadas Adicionales	\$877,803.00
Descuentos en Salud	\$391,400.00
Valor a Pagar	\$5,374,303.00

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202102 que se paga en el periodo 202103 en la central de pagos del BANCO DE BOGOTA de BOGOTA DC AUT NORTE 128B 41 CL 128.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COMPENSAR EPS.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS
COLPENSIONES	5106

WILSON ORLANDO DELGADO SUA
Abogado

SUB 17691
29 ENE 2021

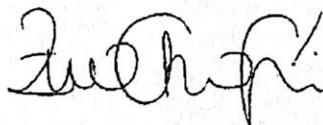
ARTÍCULO TERCERO: Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **ALDANA GIL GIOVANNI ALEXANDER** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución a:

QUINTERO OJEDA ROSALBA ya identificada, en calidad de compañera.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese a **ROSALBA QUINTERO OJEDA, GUSTAVO HERNANDEZ BARRANTES** haciéndole saber que, en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION IX
COLPENSIONES

JOHN CHRISTIAN MARULANDA NIÑO
ANALISTA COLPENSIONES

JUAN PABLO GARCIA CACERES

COL-SOB-03 502.1

Fecha Actual : miércoles, 02 mayo 2018



RIESGO DE FRACTURA S.A. CAYRE

CODIGO: CM-FT-001
Fecha de Aprobación:
02/01/2018
Versión: 03

NIT: 830027158-3

HISTORIA CLINICA PARA PARAMEDICOS

Folio N°: 2

N° de ingreso: 82776

FECHA CONSULTA: 02/05/2018 11:33:41 a.m.

Nombre Paciente: GIOVANNI ALEXANDER ALDANA GIL

Identificación: 79816125

**ESTABILIZA HORARIOS LABORALES, LO QUE BENEFICIA LA JORNADA DE SUEÑO.

RESULTADO DE TEST DE ZUNG= [35] CON SÍNTOMAS DE DEPRESIÓN LEVE SEGÚN EL TEST.
ESCALA SUBJETIVA DE DOLOR: 8/10 (EN SEGUIMIENTO POR FISIATRÍA, LE HAN REALIZADO BLOQUEOS, RECOMENDÓ NATACIÓN).

ESCALA SUBJETIVA DE ESTRÉS: 10/10

ESCALA SUBJETIVA DE SATISFACCIÓN DE SUEÑO: 6/10

EFICIENCIA DE SUEÑO: 77X100= 100%

LATENCIA DE SUEÑO: 60 MINUTOS

NÚMERO DE INTERRUPCIONES DE SUEÑO QUE TIENE EN LA NOCHE: 3 VECES.

AFECTO ACTUAL: HIPOABULIA, TRISTEZA OCASIONAL, ANSIEDAD, COGNICIONES NEGATIVAS FRENTE A SU ESTADO ACTUAL; REFIERE ALTOS NIVELES DE ESTRÉS LABORAL.

EXAMEN MENTAL:

CONCIENCIA: SIN ALTERACIONES. SENSOPERCEPCIÓN: SIN ALTERACIONES. ATENCIÓN: SIN ALTERACIONES. ORIENTACIÓN: SIN ALTERACIONES. PENSAMIENTO: SIN ALTERACIONES. MEMORIA: DIFICULTADES EN LA EVOCACIÓN DE INFORMACIÓN. CÁLCULO: SIN ALTERACIONES. AFECTO: SIN ALTERACIONES. CONDUCTA ALIMENTARIA: INADECUADOS HÁBITOS DE ALIMENTACIÓN. LENGUAJE: SIN ALTERACIONES. INTELIGENCIA: SIN ALTERACIONES. CONDUCTA MOTORA: SIN ALTERACIONES. CONDUCTA SEXUAL: SIN ALTERACIONES. SUEÑO: PERCEPCIÓN DE SUEÑO REPARADOR.

ENTREVISTA CLÍNICA: SÍNTOMAS DE DEPRESIÓN Y ANSIEDAD.

Analisis: PACIENTE CON ANTECEDENTES DE SAHOS A LA ESPERA DE INICIO DE CPAP; PERSISTE PERCEPCIÓN DE SUEÑO NO REPARADOR, CON ANTECEDENTES DE INSOMNIO SECUNDARIO A SÍNTOMA SOMÁTICO (PRESENTA DOLOR), EN SEGUIMIENTO POR FISIATRÍA, SE PRESUME TRASTORNO SOMÁTICO CON PREDOMINIO DE DOLOR; SIN ALTERACIONES COGNITIVAS, SE ESPERA INICIO DE PAP PARA EVALUAR MEJORÍA EN CALIDAD DE SUEÑO. SE INSISTE EN INICIO DE ACTIVIDAD FÍSICA; SE ENTRENARÁ EN RELAJACIÓN PROGRESIVA MUSCULAR. SE DA CONTROL 15 DÍAS POSTERIOR A INICIO DE CPAP.

Plan: CONTROL DE PSICOLOGÍA TERAPIA COGNITIVA CONDUCTUAL 15 DÍAS DESPUÉS DEL INICIO DE CPAP.

Resultados para clínicos: VALORACIÓN NEUROPSICOLÓGICA (30/04/2018): WAIS IV, TEST STROOP, FIGURA DE REY COMPLETA, TEST DE COPIA Y REPRODUCCIÓN DE MEMORIA FIGURAS GEOMÉTRICAS COMPLEJAS, WISCONSIN, TEST DE BARCELONA, TEST BOSTON NAMING: CI: 89, CÁLCULO DISMINUIDO; LEVE ALTERACIÓN EN EN MEMORIA VERBAL Y VISUAL; LEVE ALTERACIÓN ATENCIONAL. LEVE DÉFICIT EJECUTIVO ATENCIONAL.

Antecedentes

Psicosociales 07/03/2018 ÁREAS DE AJUSTE FAMILIAR: PADRES: GLORIA GIL (62 AÑOS) Y ROGELIO ALDANA (67 AÑOS), RELACIÓN ESTRECHA. HERMANOS: 02. SU FALLECIÓ SU HERMANA MAYOR (CÁNCER), SU HERMANA MENOR RESIDE EN ESPAÑA. HIJOS: 00. OTRAS PERSONAS IMPORTANTES PARA EL PACIENTE: NO REFIERE. PAREJA: NOMBRE: ROSALBA QUINTERO (48 AÑOS) TIPO Y TIEMPO DE RELACIÓN: NO VIAZGO (3 AÑOS). DESCRIPCIÓN DE LA RELACIÓN: RELACIÓN DISTANTE. RELACIÓN SATISFATORIA. SOCIAL: EL PACIENTE NO REFIERE VÍNCULOS DE AMISTAD DIFICULTADES EN SU ÁREA SOCIAL. NINGUNA. LABORAL/ACADÉMICA: EL PACIENTE REFIERE ALTO NIVEL DE ESTRÉS LABORAL; TIENE CAMBIOS EN SUS TURNOS LABORALES; INDICA ANSIEDAD ANTE SU ACTIVIDAD LABORAL. ECONÓMICA: LA PACIENTE REPORTA ESTABILIDAD EN ESTA ÁREA. FACTORES PROTECTORES: ACTIVIDADES DE INTERÉS: CUIDAR DE SUS PADRES, COMPARTIR TIEMPO EN PAREJA, ACTIVIDADES DOMÉSTICAS, VER TELEVISIÓN. ACTIVIDAD FÍSICA: NINGUNA. ESPIRITUALIDAD: RELACIONADA CON SUS CREENCIAS RELIGIOSAS.

Impresión Diagnóstica CODIGO CEI - 10

CODIGO	NOMBRE	OBSERVACIONES	ING	EGR	PRINCIPAL	TIPO
G473	APNEA DEL SUEÑO		<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	Presuntivo
F412	TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION		<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Presuntivo

Rafael Bello Giraldo
Psicólogo Clínico
TP 104599 COLPSIC

Página 2/3

Usuario: RBELLO

LICENCIADO A: [RIESGO DE FRACTURA S.A.] NIT [830027158-3]

Fecha Actual : miércoles, 02 mayo 2018



RIESGO DE FRACTURA S.A. CAYRE

CODIGO: CM-FT-001
Fecha de Aprobación:
02/01/2018
Versión: 03

NIT: 830027158-3

HISTORIA CLINICA PARA PARAMEDICOS

Nº de Ingreso: 82776 FECHA CONSULTA: 02/05/2018 11:33:41 a.m. Folio Nº: 2
Nombre Paciente: GIOVANNI ALEXANDER ALDANA GIL Identificación: 79816125

Datos Personales

Nombre Paciente:	GIOVANNI ALEXANDER ALDANA GIL	Identificación:	79816125
Fecha Nacimiento:	06/abril/1979	Edad:	39 Años \ 0 Meses \ 26 Días
Estado Civil:	Soltero	Sexo:	Masculino
Dirección:	CARRERA 13 # 4B-35 TORRE8 APT 601	Teléfono:	3212556462
Procedencia:	SOACHA	EPS:	COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALU
Causa Externa:	Enfermedad_General	Plan de Beneficio:	COMPENSAR EPS / CONTRIBUTIVO
Ocupación:	EMPLEADO		

Nombre del acompañante: ASISTE SOLO
Teléfono del acompañante:
Nombre del acudiente: gloria gil
Teléfono del acudiente: 3115390160
Parentesco: MADRE

Historia Clínica

Subjetivo: *****CONTROL DE PSICOLOGÍA*****

DATOS SOCIODEMOGRÁFICOS

LUGAR DE PROCEDENCIA: BOGOTÁ.

LUGAR DE RESIDENCIA: SOACHA (RESIDE EN UN APARTAMENTO UBICADO EN UN SEXTO PISO SIN ASCENSOR).

PERSONAS CON QUIENES RESIDE EL PACIENTE: SOLO.

OCUPACIÓN: OPERADOR DE TRANSPORTE PÚBLICO.

NIVEL ACADÉMICO: TÉCNICO.

ESTADO CIVIL: SOLTERO.

FAMILIAR O PERSONA DE CONTACTO: GLORIA GIL (MADRE) TELÉFONO: 3115390160

PACIENTE QUE ASISTE SOLO A CONSULTA DE PSICOLOGÍA, INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS AL CONSULTORIO, ESTABLECE CONTACTO VISUAL Y LO MANTIENE; SE TRANSPORTA EN MOTO; PRESENTA SOMNOLENCIA DIURNA CON MICROSUEÑOS.

PACIENTE QUE REFIERE ALTERACIONES EN SU ESTADO MÉDICO POR INCREMENTO EN DOLOR ARTICULAR; PRESENTA DOLOR LUMBAR Y CERVICAL; ESTO ALTERA SU CONDUCTA DE SUEÑO; PRESENTA CEFALEA TENSIONAL, DISTENSIÓN ABDOMINAL, DIARREA. CON RESPECTO A SU ESTADO DE ÁNIMO INDICA FLUCTUACIÓN AFECTIVA ASOCIADA A SÍNTOMAS FÍSICOS. ASISTIÓ A URGENCIAS POR CUADRO AGUDO DE DOLOR, FUE INCAPACITADO DURANTE 5 DÍAS. NIEGA HOSPITALIZACIONES EN EL ÚLTIMO MES.

Objetivo: ANTECEDENTES

ANTECEDENTES PSICOLÓGICOS: PSIQUIATRÍA (7 AÑOS) PROCESO DE CIRUGÍA BARIÁTRICA.

ANTECEDENTES MÉDICOS: SAHOS MODERADO USUARIO DE CPAP, HIPOGLISEMIA.

ANTECEDENTES FARMACOLÓGICOS: ÁCIDO FÓLICO, HIERRO, VITAMINA D, CALCIO, MONTELUKAST, ACETAMINOFÉN MÁS CODEÍNA, ESOMEPRAZOL, TRAZADONE 50MG.

CONCEPTO PREVIO:

PSICOLOGÍA (07/03/2018): PACIENTE CON ANTECEDENTES DE SAHOS MODERADO CON INDICACIÓN DE CPAP; A SU VEZ, CON ANTECEDENTES DE DEPRESIÓN MAYOR, DESORDEN ALIMENTICIO E INSOMNIO. ACTUALMENTE CON INADECUADOS HÁBITOS DE ALIMENTACIÓN Y SUEÑO; A SU VEZ, CON AFECTACIONES EN SU ESTADO DE ÁNIMO. SE INICIA INTERVENCIÓN EN HIGIENE DE SUEÑO Y SE INDICA VALORACIÓN POR MEDICINA FAMILIAR. SE SOLICITA CONTROL EN 30 DÍAS.

Página 1/3

Usuario: RBELLO

LICENCIADO A: [RIESGO DE FRACTURA S.A.] NIT [830027158-3]

Numero de Historia Clínica: 79816125 Fecha Actual : miercoles, 02 mayo 2018
PRESCRIPCION DE MEDICAMENTOS CODIGO: DGH-018
 Cra 12 N° 98 - 38 Bogotá, Colombia Fecha de Aprobación: 01/01/2018
 Teléfonos: 6446800 - 7466400 - 5922999 Versión: 1
 Fecha de Prescripción: 2 de mayo de 2018

Datos Personales

Nombre Paciente:	GIOVANNI ALEXANDER ALDANA GIL	Identificación:	79816125
Fecha Nacimiento:	06/abril/1979	Edad:	39 Años \ 0 Meses \ 26 Días
Estado Civil:	Soltero	Sexo:	Masculino
Dirección:	CARRERA 13 # 4B-35 TORRE8 APT 601	Teléfono:	3212556462
Procedencia:	SOACHA	EPS:	COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
Causa Externa:	Enfermedad_General	Plan de Beneficio:	COMPENSAR EPS / CONTRIBUTIVO

PLAN DE MANEJO - INDICACIONES A PACIENTE

Indicación: CONTROL DE PSICOLOGIA TERAPIA COGNITIVA CONDUCTUAL 15 DIAS DESPUES DEL INICIO DE CPAP.

DIAGNOSTICO PRINCIPAL	
G473	APNEA DEL SUEÑO
DIAGNOSTICOS RELACIONADOS	
F412	

Rafael Leonardo Bello



Firma:

RAFAEL LEONARDO BELLO GIRALDO
 PSICOLOGIA TERAPIA COGNITIVA
 CONDUCTUAL
 Tarjeta Profesional: TP80732561



RIESGO DE FRACTURA S.A. CAYRE

Fecha Actual : miércoles, 07 marzo 2018

CODIGO: CM-FT-001
Fecha de Aprobación:
02/01/2018
Versión: 03

NIT: 830027158-3

HISTORIA CLINICA GENERAL

Nº de ingreso: 55489 FECHA CONSULTA: 07/03/2018 10:51:50 a.m. Folio Nº: 1
Nombre Paciente: GIOVANNI ALEXANDER ALDANA GIL Identificación: 79816125

DE 30 MINUTOS, TIENE UN SEGUNDO BLOQUE DE SUEÑO DE 3 HORAS.
RESULTADO DE TEST DE ZUNG= [35] CON SÍNTOMAS DE DEPRESIÓN LEVE SEGÚN EL TEST.
ESCALA SUBJETIVA DE DOLOR: 8/10 (EN SEGUIMIENTO POR FISIATRÍA, LE HAN REALIZADO BLOQUEOS, RECOMENDÓ NATACIÓN).
ESCALA SUBJETIVA DE ESTRÉS: 10/10
ESCALA SUBJETIVA DE SATISFACCIÓN DE SUEÑO: 6/10
EFICIENCIA DE SUEÑO: 7/7X100= 100%
LATENCIA DE SUEÑO: 40 MINUTOS
NÚMERO DE INTERRUPCIONES DE SUEÑO QUE TIENE EN LA NOCHE: 2 VECES.
CARACTERÍSTICAS DEL DORMITORIO: TIENE OBJETOS DE DISTRACCIÓN EN SU HABITACIÓN, PERCIBE FRIO EN SU HABITACIÓN, BAJO CONTROL DE LUZ Y SONIDO.
ESTADO AFECTIVO ACTUAL: AFECTO TRISTE, ALTERACIONES EN HÁBITO DE SUEÑO, A SU VEZ, EN CONDUCTA ALIMENTARIA, ABULIA, PENSAMIENTOS NEGATIVOS FRENTE A SÍ MISMO Y EL FUTURO.

EXAMEN MENTAL:

CONCIENCIA: SIN ALTERACIONES. SENSOPERCEPCIÓN: SIN ALTERACIONES. ATENCIÓN: SIN ALTERACIONES
ORIENTACIÓN: SIN ALTERACIONES. PENSAMIENTO: SIN ALTERACIONES. MEMORIA: DIFICULTADES EN LA EVOCACIÓN DE INFORMACIÓN. CÁLCULO: SIN ALTERACIONES. AFECTO: SIN ALTERACIONES. CONDUCTA ALIMENTARIA: INADECUADOS HÁBITOS DE ALIMENTACIÓN. LENGUAJE: SIN ALTERACIONES. INTELIGENCIA: SIN ALTERACIONES. CONDUCTA MOTORA: SIN ALTERACIONES. CONDUCTA SEXUAL: SIN ALTERACIONES. SUEÑO: INADECUADOS HÁBITOS DE SUEÑO.
ENTREVISTA CLÍNICA: SÍNTOMAS DE DEPRESIÓN Y ANSIEDAD.

Análisis: PACIENTE CON ANTECEDENTES DE SAHOS MODERADO CON INDICACIÓN DE CPAP; A SU VEZ, CON ANTECEDENTES DE DEPRESIÓN MAYOR, DESORDEN ALIMENTICIO E INSOMNIO. ACTUALMENTE CON INADECUADOS HÁBITOS DE ALIMENTACIÓN Y SUEÑO; A SU VEZ, CON AFECTACIONES EN SU ESTADO DE ÁNIMO. SE INICIA INTERVENCIÓN EN HIGIENE DE SUEÑO Y SE INDICA VALORACIÓN POR MEDICINA FAMILIAR. SE SOLICITA CONTROL EN 30 DÍAS.

Plan: CONTROL DE TERAPIA COGNITIVA CONDUCTUAL *30 días*
VALORACIÓN MEDICINA FAMILIAR.

Resultados para clínicos: **POLISOMNOGRAFÍA (07/05/2016): LATENCIA 1.2 MINUTOS, LATENCIA MOR 107.7 MINUTOS, EFICIENCIA DE SUEÑO 98.9%, MICROALERTAMIENTOS 5.4/HORA, ARQUITECTURA DE SUEÑO ALTERADA POR BAJO PORCENTAJE DE SUEÑO N3 (2.7%), AIH: 23.1/HORA.
**POLISOMNOGRAFÍA TITULACIÓN (18/01/2018): NOCHE PARTIDA AIH: 29/HORA, CORRIGE A 7cmH2O.

Antecedentes

Psicosociales 07/03/2018 ÁREAS DE AJUSTE FAMILIAR: PADRES: GLORIA GIL (62 AÑOS) Y ROGELIO ALDANA (67 AÑOS), RELACIÓN ESTRECHA. HERMANOS: 02. SU FALLECIÓ SU HERMANA MAYOR (CÁNCER). SU HERMANA MENOR RESIDE EN ESPAÑA. HIJOS: 00. OTRAS PERSONAS IMPORTANTES PARA EL PACIENTE: NO REFIERE.
PAREJA: NOMBRE: ROSALBA QUINTERO (48 AÑOS) TIPO Y TIEMPO DE RELACIÓN: **NOVIAZGO (3 AÑOS)**.
DESCRIPCIÓN DE LA RELACIÓN: **RELACIÓN DISTANTE**, RELACIÓN SATISFACTORIA. SOCIAL: EL PACIENTE NO REFIERE VÍNCULOS DE AMISTAD DIFICULTADES EN SU ÁREA SOCIAL. LABORAL/ACADÉMICA: EL PACIENTE REFIERE ALTO NIVEL DE ESTRÉS LABORAL; TIENE CAMBIOS EN SUS TURNOS LABORALES; INDICA ANSIEDAD ANTE SU ACTIVIDAD LABORAL. ECONÓMICA: LA PACIENTE REPORTA ESTABILIDAD EN ESTA ÁREA. FACTORES PROTECTORES: ACTIVIDADES DE INTERÉS: CUIDAR DE SUS PADRES, COMPARTIR TIEMPO EN PAREJA, ACTIVIDADES DOMÉSTICAS, VER TELEVISIÓN. ACTIVIDAD FÍSICA: NINGUNA. ESPIRITUALIDAD: RELACIONADA CON SUS CREENCIAS RELIGIOSAS.

Impresión Diagnóstica CODIGO CEI - 10

CODIGO	NOMBRE	OBSERVACIONES	ING	EGR	PRINCIPAL	TIPO
G473	APNEA DEL SUEÑO		<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	Presuntivo
F412	TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION		<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Presuntivo



Rafael Leonardo
Bello Giraldo
Psicólogo Clínico
T.P. 104599 COLOPSIC

Firma:

RAFAEL LEONARDO BELLO GIRALDO

Fecha Actual: miércoles, 07 marzo 2018

CODIGO: CM-FT-001
Fecha de Aprobación: 02/01/2018
Versión: 03

RIESGO DE FRACTURA S.A. CAYRE

NIT: 830027158-3 **HISTORIA CLINICA GENERAL**

Nº de ingreso: 55489 FECHA CONSULTA: 07/03/2018 10:51:50 a.m. Folio Nº: 1

Nombre Paciente: GIOVANNI ALEXANDER ALDANA GIL Identificación: 79816125

Datos Personales

Nombre Paciente:	GIOVANNI ALEXANDER ALDANA GIL	Identificación:	79816125
Fecha Nacimiento:	06/abril/1979	Edad:	38 Años \ 11 Meses \ 1 Días
Estado Civil:	Soltero	Sexo:	Masculino
Dirección:	Sin Dirección	Teléfono:	3212556462
Procedencia:	BOGOTA D.C.	EPS:	COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALU
Causa Externa:	Enfermedad_General	Plan de Beneficio:	COMPENSAR EPS / CONTRIBUTIVO
Ocupación:	EMPLEADO		

Nombre del acompañante:

Teléfono del acompañante:

Nombre del acudiente: gloria gil

Teléfono del acudiente: 3115390160

Parentesco: MADRE

Historia Clínica

Subjetivo: VALORACIÓN INICIAL DE PSICOLOGÍA

DATOS SOCIODEMOGRÁFICOS

LUGAR DE PROCEDENCIA: BOGOTÁ.
LUGAR DE RESIDENCIA: SOACHA (RESIDE EN UN APARTAMENTO UBICADO EN UN SEXTO PISO SIN ASCENSOR).
PERSONAS CON QUIENES RESIDE EL PACIENTE: SOLA
OCUPACIÓN: OPERADOR DE TRANSPORTE PÚBLICO.
NIVEL ACADÉMICO: TÉCNICO.
ESTADO CIVIL: SOLTERO.
FAMILIAR O PERSONA DE CONTACTO: GLORIA GIL (MADRE) TELEFONO: 3115390160
PACIENTE QUE ASISTE SOLO A CONSULTA DE PSICOLOGÍA, INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS AL CONSULTORIO, ESTABLECE CONTACTO VISUAL Y LO MANTIENE; SE TRANSPORTA EN MOTO; PRESENTA SOMNOLENCIA DIURNA CON MICROSUEÑOS.

MOTIVO DE CONSULTA:
REMITIDO POR SOMNOLOGÍA (DOCTORA DE BALLESTEROS) ANTE DIFICULTADES EN CONDUCTA DE SUEÑO Y PROBLEMAS EN LA ADAPTACIÓN A CPAP.
EN CONSULTA ACTUAL LA PACIENTE AFIRMA QUE SU ESTADO DE ÁNIMO SE HA ENCONTRADO ALTERADO POR PRESENCIA DE ASTENIA Y ABULIA DE IGUAL FORMA, SEÑALA QUE PRESENTA PENSAMIENTOS NEGATIVOS FRENTE ASI MISMO Y EL FUTURO. CON RESPECTO A SU CONDICIÓN MÉDICA ACTUAL, LA DESCRIBE COMO INESTABLE. OTROS SÍNTOMAS REPORTADOS EN CONSULTA DE PSICOLOGÍA: CEFALEA, DOLOR ABDOMINAL, DIARREA OCASIONAL. NIEGA ASISTENCIA A URGENCIAS U HOSPITALIZACIONES EN EL ÚLTIMO MES.

Objetivo: ANTECEDENTES

ANTECEDENTES PSICOLÓGICOS: PSIQUIATRÍA (7 AÑOS) PROCESO DE CIRUGÍA BARIÁTRICA.
ANTECEDENTES MÉDICOS: SAHOS MODERADO USUARIO DE CPAP, HIPOGLISEMIA.
ANTECEDENTES FARMACOLÓGICOS: ÁCIDO FÓLICO, HIERRO, VITAMINA D, CALCIO, MONTELUKAST, ACETAMINOFÉN MÁS CODEINA, ESOMEPRAZOL, TRAZADONE 50MG.
ANTECEDENTES HOSPITALARIOS: RELACIONADAS CON CIRUGÍAS (NO MAS DE DOS DÍAS POR CIRUGÍA).
ANTECEDENTES FAMILIARES: HIPOTIROIDISMO, HTA, DIABETES (MADRE), ENFERMEDAD CARDIACA, HTA, DIABETES, (PADRE), OBESIDAD (PADRES), DEPRESIÓN (MADRE).
ANTECEDENTES QUIRÚRGICOS: CIRUGÍA BARIÁTRICA (7 AÑOS), LIPECTOMÍA (2 AÑOS), REDUCCIÓN DE CORNETES (20 AÑOS), APENDICECTOMÍA.
ANTECEDENTES DE CONSUMO DE SPA (SUSTANCIAS PSICOACTIVAS): NO REFIERE.

HISTORIA DEL PROBLEMA: INDICA QUE PRESENTABA DIFICULTADES DURANTE SU JORNADA DE SUEÑO POR DIFICULTADES AL RESPIRAR, CEFALEA E INSOMNIO DE MANTENIMIENTO, FUE DIAGNOSTICADO CON SAHOS MODERADO. EN LA ACTUALIDAD CON PREDOMINIO DE SÍNTOMAS DIURNOS QUE ALTERAN SU RUTINA. SE ENCUENTRA A LA ESPERA DE ENTREGA DE CPAP; ANTECEDENTES DE BAJA ADHERENCIA AL USO DE ESTE EQUIPO. RUTINA DE SUEÑO: PACIENTE CON CAMBIOS EN HORARIOS DE SUEÑO POR TURNOS ROTATIVOS EN SU TRABAJO. LATENCIA DE 40 MINUTOS, TIENE UN PRIMER BLOQUE DE SUEÑO DE 4 HORAS, TIENE UNA LATENCIA INTERSUEÑO

Pagina 1/3 Usuario: RBELLO

LICENCIADO A: [RIESGO DE FRACTURA S.A.] NIT [830027158-3]



CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ

NIT 860015905-6
Calle 13 No. 68F - 25
Telefonos 2921277

NOMBRE:	ALDANA GIL GIOVANNI ALEXANDER	MEDICO TRATANTE:	Erika Johanna Muñoz Pinto
IDENTIFICACION:	79816125	ENTIDAD:	COMPENSAR E.P.S.
TIPO DE IDENTIFICACION:	Cedula de ciudadanía	REGIMEN:	Contributivo
FECHA DE NACIMIENTO:	1979-04-06 (39)	TIPO DE USUARIO:	Colizante
DIRECCION:	CALLE 69 C SUR N 3-40 300-3160351	NIVEL DE USUARIO:	NIVEL I
FECHA DE INGRESO:	2018-09-25 11:44:39		
FECHA DE EGRESO:	2018-09-25 11:44:39		
FECHA DE REGISTRO:	2018-09-25 12:10:16		

1. EVOLUCIÓN
EVOLUCIÓN DE CONTROL

DATOS DE IDENTIFICACION

NOMBRE: GIOVANNI ALEXANDER ALDANA GIL
DOCUMENTO: 79816125
FECHA DE NACIMIENTO: 06/04/1979
EDAD: 39 AÑOS
NATURAL: BOGOTA
RESIDENTE: SOACHA
DIRECCION: CARRERA 13 # 4B-35, TORRE 8, APTO 601, SOACHA INDUMIL.
TELEFONICO: 3212556462
RELIGION: CATOLICA
E. CIVIL: SOLTERO SIN HIJOS
ESCOLARIDAD: TECNICO EN ENFERMERIA
OCUPACION: OPERADOR DE TRANSMILENIO
VIVE SOLO
ASISTE SOLO

MOTIVO DE CONSULTA

"ME REMITIERON DE CLINICA DE OBESIDAD, EL CIRUJANO GENERAL, PORQUE HACE POCO TUVE CONTROLES CON ELLOS Y LES COMENTE QUE SUFRO MUCHO DE ANSIEDAD"

Subjetivo

ENFERMEDAD ACTUAL
PACIENTE SIN ANTECEDENTE DE ENFERMEDAD MENTAL CON CUADRO CLINICO DE ANSIEDAD, ASOCIADO A EPISODIOS DE TAQUICARDIA, SENSACION DE PARESTESIAS EN MANOS, DISMINUCION DE LA TEMPERATURA CORPORAL, DEBILIDAD Y SENSACION DE LIPOTIMIA QUE MEJORA CON LA INGESTA DE ALIMENTOS, ADEMÁS DE CEFALEA, AUMENTO DE PESO, INSOMNIO DE CONCILIACION, NIEGA HABER CURSADO CON IDEACION SUICIDA O HETEROAGRESIVA.

ANTECEDENTES PERSONALES

PATOLÓGICOS: HIPOGLUCEMIA, RINITIS, ASMA, ESCOLIOSIS, DISCOPATIA LUMBAR, SAHOS EN MANEJO CON CPAP, HIPERINSULINISMO SIN SEGUIMIENTO.
HOSPITALARIOS: NEGATIVOS
QUIRURGICOS: BYPASS GASTRICO HACE 6 AÑOS, LIPECTOMIA HACE 2 AÑOS, RINOPLASTIA, APENDICECTOMIA, RESECCION DE GANGLION DORSO MANO IZQUIERDA
FARMACOLOGICOS: SUPLEMENTOS VITAMINICOS, ACETAMINOFEN + CODEINA, TRAZODONA 50 MG/NOCHE
ALERGICOS: NEGATIVOS
TOXICOLOGICOS: NEGATIVOS
TRAUMATOLOGICOS: NEGATIVOS
HEMOCLASIFICACION: A POSITIVO
TRASFUSIONALES: NEGATIVOS
NIEGA ETS
PSIQUIATRICOS: NEGATIVOS

ANTECEDENTES FAMILIARES

PATOLÓGICOS: PADRES CON DIABETES E HIPERTENSION ARTERIAL, HIPOGLUCEMIA EN HERMANOS
PSIQUIATRICOS: NEGATIVOS

Objetivo

Examen mental

INGRESA PACIENTE AL CONSULTORIO SOLO, ASPECTO CUIDADO, ALERTA, ORIENTADO GLOBALMENTE, EULALICO, EUPROSEXICO, AFECTO FONDO ANSIOSO, PENSAMIENTO LOGICO, NIEGA ENFATICAMENTE IDEACION SUICIDA O HETEROAGRESIVA, VERBALIZA PREOCUPACION POR SU SALUD, HABLA DE ESTRESORES PSICOSOCIALES, NIEGA IDEACION DELIRANTE, NO ALTERACIONES EN LA SENSOPERCEPCION, JUICIO CONSERVADO, INTROSPECCION PARCIAL.

Análisis

SE TRATA DE UN PACIENTE DE GENERO MASCULINO EN LA CUARTA DECADA DE LA VIDA SIN ANTECEDENTE DE ENFERMEDAD MENTAL CON HISTORIA DE CIRUGIA BARIATRICA POR OBESIDAD SECUNDARIA A HIPERINSULINISMO, SIN SEGUIMIENTO POR ENDOCRINOLOGIA ACTUALMENTE CON SINTOMAS QUE SUGIEREN PATOLOGIA ORGANICA, SE CONSIDERA REMITIR A MEDICINA INTERNA O ENDOCRINOLOGIA PARA ESTUDIA, SE DIFIERE POR EL MOMENTO USO DE PSICOFARMACOS HASTA DESCARTAR ORGANICIDAD, SE REMITE A INTERVENCION POR PSICOLOGIA, SE MANTIENE MANEJO HIPNOTICO CON TRAZADONA POR ANTECEDENTE DE RESPUESTA.

Diagnostico

Dx principal **F419** TRASTORNO DE ANSIEDAD , NO ESPECIFICADO Impresión diagnóstica

Causa Externa: Enfermedad general Finalidad Consulta: No aplica

Plan de tratamiento:

- CONTROL EN 2 MESES
- SE SOLICITA VALORACION POR PSICOLOGIA.
- SE SOLICITA VALORACION POR ENDOCRINOLOGIA O MEDICINA INTERNA.
- SE SOLICITA HEMOGRAMA, GLUCEMIA PRE Y POST, TSH Y T4 LIBRE, INSULINA PRE-POST, CORTISOL.
- TRAZODONA, TABLETA 50 MG (0-0-1)
- RECOMENDACIONES GENERALES, SIGNOS DE ALARMA PARA CONSULTAR POR URGENCIAS DE PSIQUIATRIA.

(La firma digital es única de la persona que la usa y está bajo su control exclusivo. Puede ser verificada en Clínica de Nuestra Señora de la Paz)

Erika Johanna Muñoz Pinto
Erika Johanna Muñoz Pinto
Especialista en Psiquiatría
Universidad del Rosario
R.M. 1751



CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ

NIT 860015905-6
Calle 13 No. 68F - 25
Teléfonos 2921277

NOMBRE:	ALDANA GIL GIOVANNI ALEXANDER	MEDICO TRATANTE:	Erika Johanna Muñoz Pinto
IDENTIFICACION:	79816125	ENTIDAD:	COMPENSAR E.P.S.
TIPO DE IDENTIFICACION:	Cedula de ciudadanía	REGIMEN:	Contributivo
FECHA DE NACIMIENTO:	1979-04-06 (39)	TIPO DE USUARIO:	Colizante
DIRECCION:	CALLE 69 C SUR N 3-40 300-3160351	NIVEL DE USUARIO:	NIVEL I
FECHA DE INGRESO:	2018-09-25 11:44:39		
FECHA DE EGRESO:	2018-09-25 11:44:39		
FECHA DE REGISTRO:	2018-09-25 12:11:39		

REMISION

ORDEN DE CONSULTA EXTERNA

Psicología : - SE SOLICITA VALORACION POR PSICOLOGIA.

(La firma digital es única de la persona que la usa y está bajo su control exclusivo. Puede ser verificada en Clínica de Nuestra Señora de la Paz)

Erika Johanna Muñoz Pinto

<small>Erika Johanna Muñoz Pinto Médico Psiquiatra C.R. 174</small>
Médico Psiquiatra
Registro Médico 37746000-1751

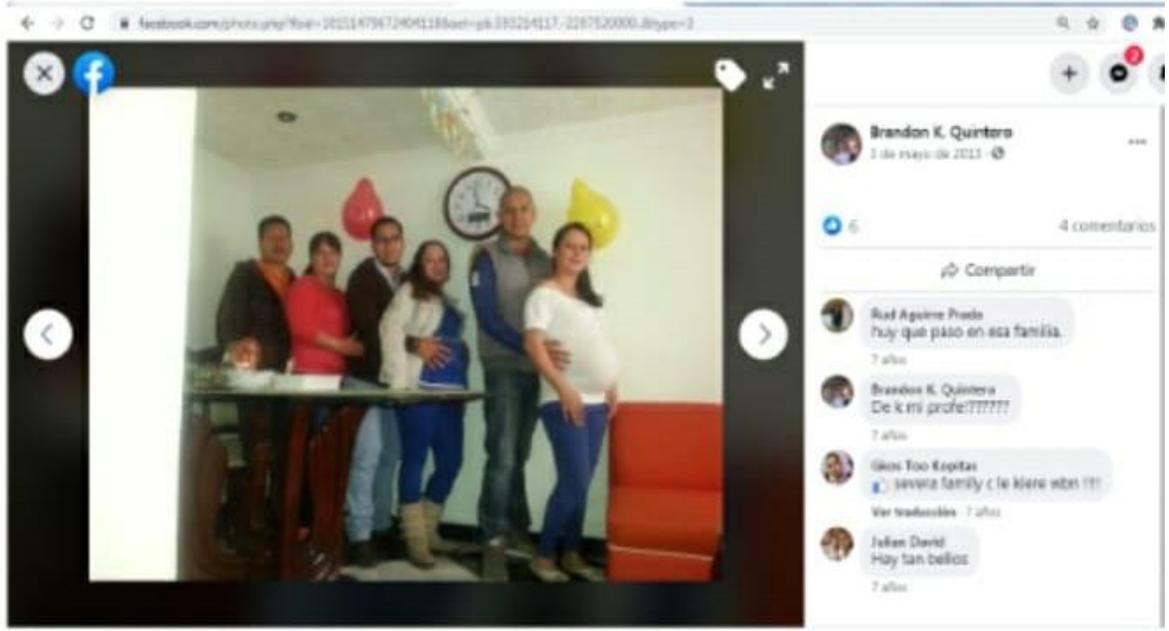
WILSON ORLANDO DELGADO SUA
Abogado



*Diagonal 5 A N° 73 B – 61 Mandalay en Bogotá,
Teléfono: 260 7632 Celular 313 868 9489
wildelgado@hotmail.com*











Cristian Castiblanco Quintero
otra más!!! – con **Rosalba Quintero.**

12 JUN. 2012

Me gusta Comentar Compartir







Brandon K. Quintero

3 MAY. 2013



6

4 comentarios

Compartir



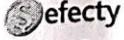
WILSON ORLANDO DELGADO SUA
Abogado



27 de diciembre de 2016

Diagonal 5 A N° 73 B – 61 Mandalay en Bogotá,
Teléfono: 260 7632 Celular 313 868 9489
wildelgado@hotmail.com

WILSON ORLANDO DELGADO SUA
Abogado

ESTADO DE CUENTA		internet	
TELECONET Colombia TeleConet s.a.s. Nit: 900.972.276-0		Código usuario	6017970
		TOTAL A PAGAR	
GLORIA PIEDAD GIL DE ALDANA CC 51577531 RESERVAS DE TIERRA BLANCA II TORRE 08 APTO 601		\$ 40.000	
		PAGUE ANTES DE	
		10-jun.-2021	
Concepto		Neto	
FACTURA DE VENTA FE 95346		SERVICIO DE INTERNET 2021/jun.	\$ 40 000
TELECONET. Res. DIAN No. 18764007990703 de Nov 24 de 2020. Autorizada Prefijo FE del No. 1 AL 600000			
		TOTAL:	\$ 40.000
Saldo ANTERIOR:		AVISO DE SUSPENSIÓN COSTO DE RECONEXIÓN \$ 10.000	
Concepto		Neto	
		TOTAL SALDO ANTERIOR:	\$ 0
304 480 4917 / PBX.:794 3492		TOTAL A PAGAR: \$ 40.000	
Espacio para observaciones			
Referencia de pago Servicio Internet Colombia Teleconet S.A.S			
			
Con este Código QR consulta en línea tu estado de cuenta, realiza pagos ONLINE (PSE) y en EFECTIVO por medio de Efecty, Baloto, Punto RED entre otros.			
   			
Código Convenio: 950715		110342 COMBOPAY	
El servicio de internet es prestado y facturado por Colombia Teleconet S.A.S Nit: 900 972 276- 0. El servicio de televisión es prestado y facturado por CABLEM@S S.A.S Nit: 900 539 589 - 5. Aliados para brindarle un servicio completo para su hogar.			

WILSON ORLANDO DELGADO SUA
Abogado

Cablem@s
Tu mejor opción en televisión por suscripción

CABLEMAS S.A.S. NIT: 900539589-5
CRA 73A No. 49A - 10 - www.cablemas.com.co

Nuestros diferentes servicios están diseñados para que puedas disfrutar en tu hogar de la mejor televisión e Internet

PBX.: 794 3492
304 480 4917

ESTADO DE CUENTA

51577531

Cliente **GLORIA PIEDAD GIL DE ALDANA** Cédula o NIT 51577531
Período JUNIO DE 2021 Fecha de Vencimiento 15/06/2021
ICA 2 Dirección **TORRE 8 APTO 601** Barrio RESERVAS DE TIERRA BLAI
Teléfono Ciudad SOACHA-CUNDINAMARCA
E-Mail **cundichano2012@gmail.com**

PBX.: 794 3492 304 480 4917

RESUMEN DE CUENTA

Saldo anterior	0
Pago del mes	26,000
Total a pagar de contado	26,000
Páguese antes de	2021-JUN-15
Suspensión a partir de	2021-JUN-18

CABLEMAS SAS Licenciatario de TV por suscripción habilitado según contrato de concesión 078 de 2012. Suscrito por la Autoridad Nacional de Televisión ANTV. Habeas data CABLEMAS protección de datos del usuario. Unidos contra la pornografía infantil. Derechos y deberes como usuarios de servicios de comunicaciones. www.comunicadoscomo.es.gov.co - #comunicadoscomo.es



INTERNET Y TELEVISIÓN...

Nuestro aliado de Pago

Se reciben en todos los bancos existentes...

SERVICIO	CÓD.	MEGAS	BASE	VALOR
MENSUALIDAD	002	1	26,000	26,000
JUNIO				
TOTAL MES			26,000	26,000
	52,000			

Pago Anterior	JUNIO DE 2021
Período	15/06/2021
Fecha de pago oportuno	

Para atención, peticiones, quejas y recursos puede contactarnos a través de nuestros medios:
A nivel nacional 018000 423664
www.cablemas.com.co



02305400026000

Medios de pago: Efectivo en las oficinas y Puntos de Pago Autorizados
Ver Respaldo de la Factura.

"Régimen de protección de los derechos de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones.

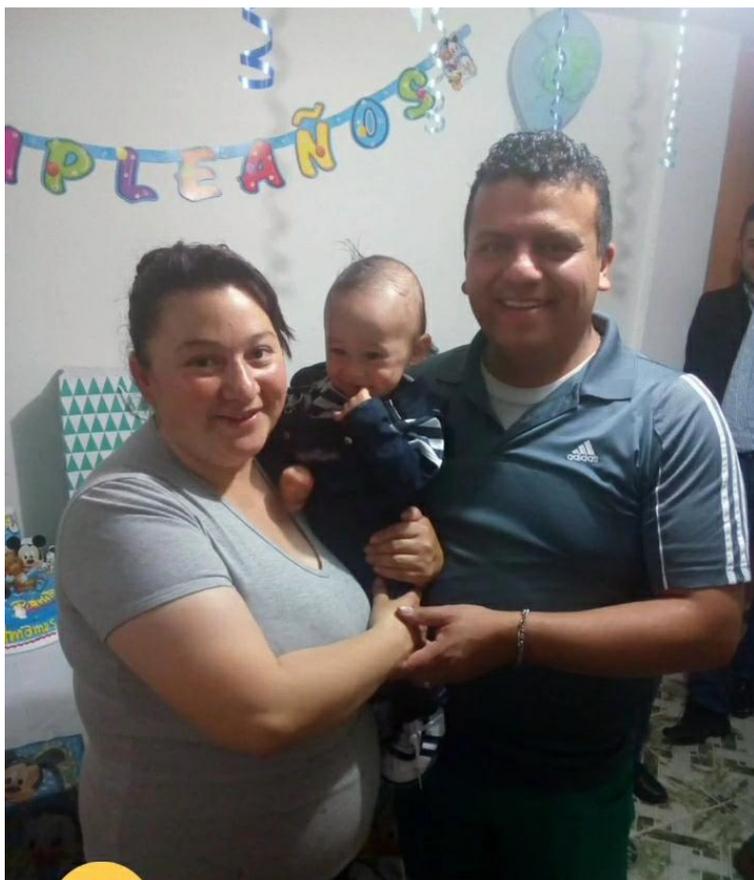
Petición: Solicitud de servicios o de información en relación con los servicios prestados por el operador, o cualquier manifestación del usuario en relación con sus derechos.
Queja o reclamo: Manifestación de inconformidad por parte del usuario al operador en relación con la prestación de sus servicios o el ejercicio de sus derechos.
Recurso: Manifestación de inconformidad del usuario en relación con la decisión tomada por el operador de telefonía y/o de Internet frente a una queja presentada (relacionada con actos de negativa del contrato, suspensión del servicio, terminación del contrato, corte y facturación), y mediante la cual solicita la revisión por parte del operador (recurso de reposición) y en forma subsidiaria a la revisión y decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio (recurso en subsidio de apelación)".

Referencia	51577531
Dirección	TORRE 8 APTO 601
Páguese antes de	2021-JUN-15
Suspensión a partir de	2021-JUN-18
Total a pagar de contado	26,000

PUNTOS DE PAGO
OFICINAS PRINCIPALES
* Calle 1ra. No. 6A - 40 Barrio Quintas de la Laguna - Soacha
* Calle 15 No. 9 - 21 SOACHA-CUNDINAMARCA Barrio Santa Helena - Soacha / Centro
* Calle 46 No. 9 - 18 ESTE Barrio Julio Rincon - Soacha
VER PUNTOS DE PAGO AL RESPALDO

WILSON ORLANDO DELGADO SUA
Abogado

FOTOS RELACIÓN SENTIMENTAL GIOVANNI Y YUDY



WILSON ORLANDO DELGADO SUA
Abogado



*Diagonal 5 A N° 73 B – 61 Mandalay en Bogotá,
Teléfono: 260 7632 Celular 313 868 9489
wildelgado@hotmail.com*



IMG_3799.JPG

IMG_3800.JPG



IMG_3801.JPG



IMG_3802.JPG



IMG_3803.JPG

IMG_3804.JPG



IMG_3805.JPG



IMG_3806.JPG



IMG_3807.JPG

WILSON ORLANDO DELGADO SUA
Abogado



*Diagonal 5 A Nº 73 B – 61 Mandalay en Bogotá,
Teléfono: 260 7632 Celular 313 868 9489
wildelgado@hotmail.com*



WILSON ORLANDO DELGADO SUA
Abogado



*Diagonal 5 A N° 73 B – 61 Mandalay en Bogotá,
Teléfono: 260 7632 Celular 313 868 9489
wildelgado@hotmail.com*





WILSON ORLANDO DELGADO SUA
Abogado



*Diagonal 5 A N° 73 B – 61 Mandalay en Bogotá,
Teléfono: 260 7632 Celular 313 868 9489
wildelgado@hotmail.com*



← Tú
11 fotos





AA-85156

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA No.

Ciudad y fecha del contrato Bogotá Junio 29 - 2014

Arrendatarios GISELLE ALEXANDER BLANCA

Cotenedor:

Tomamos en arrendamiento a Nubia Esperanza Rodriguez A no(a) Apartamento ubicado(a) en la Transversal 2da # 69A 09 y comprendido bajo los siguientes linderos especiales:

CLAUSULAS

1a. El plazo de este contrato será por Doce meses (12) meses a partir del día Veintinueve (29) del mes de Junio del año(en letras) Doce mil novecientos veinticuatro (2014) hasta el día Veintinueve (29) del mes de Junio del año(en letras) Doce mil novecientos veintiseis (2016), fecha en la cual el arrendatario se obliga a devolver al arrendador el inmueble en buen estado y a PAZ Y SALVO por todo concepto junto con los elementos descritos en el inventario anexo debidamente firmado por las partes, y que hace parte integral de este contrato. 2a. El canon será de Trescientos mil Pesos (\$ 300.000)

mensuales pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, por anticipado en la siguiente dirección Transversal 2da # 69A 09 del arrendador o a su orden, como que pagarán los arrendatarios durante

la vigencia del presente contrato. 3a. El término estipulado en el presente contrato será renovable de común acuerdo y por escrito, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y, que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta autorizados por la ley. 4a. Los servicios de Luz Agua Gas Parabolica serán por cuenta del

Arrendatario y el cumplimiento y obligación de pagar dichos servicios se cumplirán según lo establecido en el artículo 15 de la ley 870 de 2003, cumpliendo las reglamentaciones que haga el gobierno al respecto. Igualmente el arrendatario pagará quienes

corresponda la cuota de administración (para bienes sujetos al régimen de propiedad horizontal), de la misma forma cumplir con las normas y reglas de convivencia consagradas en los reglamentos de propiedad horizontal y las que expida el gobierno en protección de los derechos

de los vecinos, el arrendador hace entrega de una copia de las normas respectivas como establece el artículo 8 de la ley 870. 5a. El inmueble se arrienda para destinarlo exclusivamente a vivienda. 6a. Las partes, en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado

el contrato de vivienda urbana. 7a. SON CAUSALES PARA QUE EL ARRENDADOR PUEDA PEDIR UNILATERALMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, LAS SIGUIENTES: a) La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el

contrato. b) La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario. c) El subarriendo total o parcial, la cesión del contrato o del goce del inmueble, cambio

de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin la expresa autorización del arrendador. d) La incursión reiterada del arrendatario en proceleras que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o que impliquen contravención debidamente comprobada ante la

autoridad policial. e) La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin la debida autorización del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario. f) La violación por parte del arrendatario a las normas del

respectivo reglamento de propiedad horizontal, cuando se trata de viviendas sometidas a ese régimen. g) El arrendador podrá dar por terminado

Firma Wilson Orlando Delgado Sua 01-002 Diseños y actualizaciones de acuerdo a la ley vigente

www.nosson.com.co

el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble. 8g. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento, invocando cualquiera de las siguientes causas especiales de restitución: a) Cuando el propietario o poseedor del inmueble necesitare ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor de un año. b) Cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiera desocuparlo con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación. c) Cuando haya de otorgarse en cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa. d) La plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contrato de arrendamiento cumpliera como mínimo cuatro (4) años de ejecución. El arrendador deberá indemnizar al arrendatario con una suma equivalente al precio de uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento. Cuando se trate de las causales previstas en los literales a), b) y c) el arrendador asegurará al arrendatario la constancia de haber constituido una caución en dinero, bancario u otorgada por una compañía de seguros autorizada, constituida a favor del arrendatario por un valor equivalente a seis (6) meses del precio del arrendamiento vigente, para garantizar el cumplimiento de la causal invocada durante los seis (6) meses siguientes a la restitución. Cuando se trate del literal d), el pago de la indemnización se realizará mediante el mismo procedimiento establecido en el artículo 23 de la ley 820. 9a. CAUSALES PARA QUE EL ARRENDATARIO PUEDA PEDIR UNILATERALMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO: a) suspensión de la prestación de servicios públicos por acción premeditada del arrendador, o porque incurra en mora en pagos que estuviere a su cargo. b) El desconocimiento por parte del arrendador de derechos reconocidos al arrendatario por la ley. c) El arrendatario podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor a tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendador estará obligado a recibir el inmueble, si no lo hiciera, el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente. 10a. El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando dé previo aviso escrito al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el arrendatario no estará obligado a invocar causal alguna diferente a la de su plena voluntad, ni deberá indemnizar al arrendador. 11a. El valor de las indemnizaciones que establecen los artículos 23 y 24 de la ley 820, se hará con base en la renta vigente a la fecha del preaviso. 12a. Si muere uno de los arrendatarios, el arrendador puede acogerse al art. 1434 del C. Civil respecto de uno cualquiera de sus herederos a su elección y seguir con el juicio sin demandar ni notificar a los demás. 13a. Los arrendatarios aceptan desde ahora cualquier cesión total o parcial que el arrendador haga de este contrato. 14a. El arrendador queda autorizado por los arrendatarios para determinar los linderos, llenando los espacios disponibles para este objeto. 15a. Las reparaciones locativas efectuadas por el arrendatario sin previa autorización escrita del arrendador serán propiedad del arrendador y no podrán retirarse ni exigir reembolso ni indemnización alguna. 16a. Las modificaciones a este contrato, tendrán valor solo si se hacen en forma expresa y por escrito. Los arrendatarios pagarán los gastos que ocasione este contrato. 17a. CLÁUSULA PENAL Con el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento por parte de los arrendatarios, el arrendador podrá exigir la suma de (\$ 3 000.000), sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar. 18a. Tanto para los arrendadores como para los arrendatarios este contrato se rige por todas las disposiciones, obligaciones, disposiciones, y reglamentaciones que consagra la ley 820 de 2003, al igual que las disposiciones consagradas de el Capítulos II y III, Título XXVI, Libro 4 del Código Civil, y las demás leyes que lo regulan. CLÁUSULAS ADICIONALES.

Para constancia se firma el presente contrato en la ciudad de Bogotá, Junio a los Veintinueve (29) días del mes de Junio del año (en letras) dos mil novecientos veinticuatro (2014). Siguen las firmas

Arrendador <u>Nubia Espinosa Rodriguez Antonio</u>	Arrendatario <u>Giovanni A. Aldon Gif</u>
Nombre <u>Nubia Espinosa Rodriguez Antonio</u>	Nombre <u>Giovanni A. Aldon Gif</u>
C.C./NIT <u>39 662 302</u>	C.C./NIT <u>79816125</u>
Dirección/Tel. <u>Tierrita 2 69 209</u>	Dirección/Tel. <u>ca 321 255 6462</u>
<u>celular = 320.221.5821</u>	
Arrendatario	Cofeudor
Nombre	Nombre
C.C./NIT	C.C./NIT
Dirección/Tel.	Dirección/Tel.

Nota: Las direcciones que aquí aparecen, son las suministradas por los arrendatarios, arrendadores, cofeudores o padores según el caso para recibir las notificaciones judiciales y extrajudiciales. Igualmente tienen la obligación de informar por escrito el cambio de las mismas por medio del servicio postal autorizado (Ley 820 art.12 de 2003)



NOTARÍA 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

DECRETO 1557 DE 1989
DECLARACIÓN EXTRAJUICIO CON FINES
EXTRAPROCESALES

No. 8024

En la ciudad de Bogotá, Departamento Cundinamarca, República de Colombia, a los 11 días de agosto de 2021, ante mi **CLARA PATRICIA CACERES QUINTERO**, mediante la resolución número 07094 del 2 de agosto de 2021, **NOTARIA (E) SETENTA Y CUATRO (74) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, COMPARECIÓ: **ORJUELA PEDRAZA VENDY JERALDINE**, con cédula de ciudadanía número 1026585157 expedida en Bogotá, mayor de edad, domiciliado(a) en Bogotá D.C., en la Calle 42C No. 89A -60 sur Barrio Altamar 2 sector Kennedy Celular 3143494709, estado civil Soltero(a), ocupación empleado(a) .
quien hizo la siguiente manifestación:

PRIMERO: Que la declaración aquí rendida es bajo la gravedad del juramento.-----

SEGUNDO: Que como declarante no tiene ninguna clase de impedimento para rendirla y lo hace bajo su única y entera responsabilidad.-----

TERCERO: Que conoce la responsabilidad que implica jurar en falso, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Constitución y 442 del Código Penal.-----

CUARTO: Manifiesto que conocí de vista, trato y comunicación en calidad de amigo y vecino durante (8) años, desde el día 17 de diciembre de 2013, al señor **GIOVANNI ALEXANDER ALDANA GIL (Q.E.P.D)** quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía número 79.816.125 expedida en Bogotá y quien falleció el 15 de agosto de 2020. Así mismo manifiesto por lo que sé y me consta que él convivió en unión libre con la señora **YUDY MARLEN PACHON MORALES** identificada con cedula de ciudadanía número 52.819.610 expedida en Bogotá, desde el año 2017 hasta el año 2018, es decir un año viviendo juntos en el conjunto residencial reservas de tierra blanca 2, en el apartamento 601 en la torre 6 en Soacha, ubicado en la Carrera 13 # 4 B 35. Aclaro que él respondía por el hijo de la compañera, quien responde al nombre de **EMANUEL PACHON MORALES** identificado con NUIP número 1.012.463.442 expedido en Bogotá, Aclaro también que en vida él no tuvo hijos vivos, muertos, adoptivos, reconocidos ni por reconocer."-----

Derechos Notariales Art. 7 de la Resolución 00536 de 22 enero 2021, aclarada mediante resolución 00545 del 25 de enero de 2021 \$13.800 IVA \$2.622 e Identificación biométrica por persona Art. 6 Resolución No. 00536 de 22 enero 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro \$3.300 IVA \$627.-----

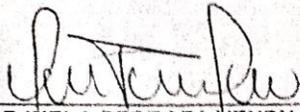
DESTINO: A QUIEN INTERESE. -----

PARA: TRÁMITES PERTINENTES. -----

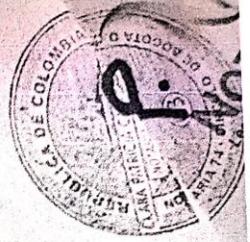
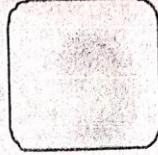
IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN, retirada de la Notaría no se aceptan cambios ni reclamos. -----

COMPARECE:-----

WILSON ORLANDO DELGADO SUA
Abogado


ORJUELA PEDRAZA VENDY JERALDINE
C.C. 1026585157

Huella Índice Derecho




CLARA PATRICIA CACERES QUINTERO
NOTARIA (E) SETENTA Y CUATRO (74) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Marcela Carvajal
E-mail: setentaycuatrobogota@supernotarjado.gov.co tel. 7776405 - 3016483131
Dirección: Carrera 801 # 61-15 Sur (Parque principal de Bosa)



NOTARÍA 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

NOTARÍA 74
Leonardo Augusto Torres Calderón

Declaración de Extrujuicio 8024

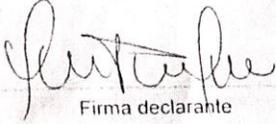
El compareciente voluntariamente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ORJUELA PEDRAZA VENDY
JERALDINE
Identificado con C.C. 1026585157

Bogotá D.C. 2021-08-11 12:35:34



1394-d2a525c3

x 
Firma declarante


Huella


www.notariaenlinea.com
8vhq8


CLARA PATRICIA CACERES QUINTERO
NOTARIA (E) 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Resolución 07094 del 02 de agosto de 2021 SNR

E-mail: setentaycuatrobogota@supernotariado.gov.co tel: 7776405 - 3016483131
Dirección: carrera 80 l # 61-15 Sur (Parque Principal de Bosa)

WILSON ORLANDO DELGADO SUA
Abogado

NOTARIA 1a
DE SOACHA

ACTA DE DECLARACION JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES
Acta No. 06226

Yo, **FERNANDO OLIDES GIL PARRA**, mayor de 53 Años de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.455 expedida en Bogotá D.C., domiciliado en la calle 13 No. 36 C-61 Conjunto Amapola Torre 22 apto 4014 del Barrio Ciudad Verde de Soacha, con número de teléfono 3209156895, de estado civil casado, de profesión u ocupación independiente, declaro bajo la gravedad del juramento **DECLARO**:

PRIMERO: Que soy titular de los generales de ley antes citados.

SEGUNDO: Declaro que conocí de vista trato y comunicación toda la vida ya que era mi sobrino al señor **GIOVANNI ALEXANDER ALDANA GIL (Q.E.P.D.)** quien en vida se identifico con la cédula de ciudadanía número 79.816.125 de Bogotá D.C., quien falleció el día 15 de Agosto de 2.020, por dicho conocimiento se y me consta que al momento de su fallecimiento era de estado civil soltero, no hacia vida marital con ninguna persona, no contrajo matrimonio, ni civil, ni católico, ni por ningún otro rito con ninguna persona, no procreo hijos, no los reconoció, ni dejó hijos pendientes por reconocer, tampoco los adopto, convivía bajo el mismo techo en el predio ubicado en la Dirección Carrera 13 No. 46 - 35 Conjunto Reservas de Tierra Blanca Il Apto 601 Torre 8 Del Barrio Ciudad Latina de Soacha Cundinamarca con su señora madre **GLORIA PIEDAD GIL PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía número 51.577.531 expedida en Bogotá D.C. y no conozco otras personas con mejor o igual derecho a reclamación que la antes mencionada.

ESTA DECLARACION SE RINDE CON DESTINO A: QUIEN CORRESPONDA.

Soacha, Cundinamarca, Agosto 9 de 2.021

DECLARANTE,


FERNANDO OLIDES GIL PARRA
C.C. NO 79470455 BITH
CERTIFICACION

LA NOTARIA PRIMERA del Circulo de Soacha Cundinamarca, Certifica que **FERNANDO OLIDES GIL PARRA**, a insistencia ha rendido esta declaración en estas diligencias, y ha constatado que ella reúne los Requisitos del Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989, Artículos 203 y 222 Código General del Proceso.

Certificación que se expide en Soacha, Cundinamarca a los nueve (9) días del mes de Agosto de dos mil veintiuno (2.021)

DERECHOS NOTARIALES \$13.800.00 IVA 2.580.00


MARTHA CECILIA AVILA VARGAS
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SOACHA
CUNDINAMARCA



IMPORTANTE; LEA BIEN SU DECLARACION, UNA VEZ RETIRADA DE LA NOTARIA, NO SE ACEPTAN CAMBIOS NI RECLAMOS.

Cra 8 No 12-09 Tel. 7812459 - 7114352 Fax 7113154 Pág Web: www.notariaprimera-soacha@hotmail.com

WILSON ORLANDO DELGADO SUA
Abogado

**NOTARIA 1a
DE SOACHA**

ACTA DE DECLARACION JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES
Acta No. 06239

Yo, **NUBIA DEL CARMEN FAGUA CANTOR**, mayor de 52 Años de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 39.666.509 Expedida en Soacha (Cund), domiciliado en la Calle 13 No. 36C - 61 conjunto Amapola Torre 22 Apto 401 del Barrio Ciudad Verde de Soacha, con numero telefónico 3015151140, de estado civil casada, de profesión u ocupación independiente, declaro bajo la gravedad del juramento DECLARO:

PRIMERO: Que soy titular de los generales de ley antes citados.

SEGUNDO: Declaro que conocí de vista y trato y comunicación durante mas de veintitrés (23) años al señor **GIOVANNY ALEXANDER ALDANA GIL (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía número 79.816.125 de Bogotá D.C., quien falleció el día 15 de Agosto de 2.020, por dicho conocimiento se y me consta que al momento de su fallecimiento era de estado civil soltero, pero convivió durante un (1) año y medio con la señora **YUDY MARLEN PACHON**

MORALES identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.819.610 de Bogotá D.C. desde el 20 de Agosto del 2017 hasta el 31 de Diciembre del 2018. no hacia vida marital con ninguna persona, no contrajo matrimonio, ni civil, ni católico, ni por ningún otro rito con ninguna persona, no procreo hijos, no los reconoció, ni dejo hijos pendientes por reconocer, tampoco los adopto, convivía bajo el mismo techo en el predio ubicado en la Dirección Carrera 13 No. 46 - 35 Conjunto Reservas de Tierra blanca II Apto 601 Torre 8 Del Barrio Ciudad Latina de Soacha Cundinamarca con su señora madre **GLORIA PIEDAD GIL PARRA** identificada con la cedula de ciudadanía numero 51.577.531 expedida en Bogotá D.C. y no conozco otras personas con mejor o igual derecho a reclamación que la antes mencionada.

ESTA DECLARACION SE RINDE CON DESTINO A: JUZGADO DE FAMILIA
Soacha, Cundinamarca, Agosto 9 de 2.021
DECLARANTE,



Nubia Fagua c.
NUBIA DEL CARMEN FAGUA CANTOR
C.C. NO. 39.666.509

CERTIFICACION

LA NOTARIA PRIMERA del Circulo de Soacha Cundinamarca, Certifica que **NUBIA DEL CARMEN FAGUA CANTOR**, a insistencia ha rendido esta declaración en estas diligencias, y ha constatado que ella reúnen los Requisitos del Decreto 1557 del 14 de Junio de 1989. Certificación que se expide en Soacha, Cundinamarca a los nueve (9) días del mes de Agosto de dos mil veintiuno (2.021)
DERECHOS NOTARIALES \$13.800.00 IVA 2.620.00

Martha Cecilia Avila Vargas
MARTHA CECILIA AVILA VARGAS
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SOACHA
CUNDINAMARCA



¡IMPORTANTE; LEA BIEN SU DECLARACION, UNA VEZ RETIRADA DE LA NOTARIA, NO SE ACEPTAN CAMBIOS NI RECLAMOS.

WILSON ORLANDO DELGADO SUA
Abogado

NOTARIA 1a
DE SOACHA

ACTA DE DECLARACION JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES
Acta No. 06234

Yo, **CAROL VIVIANA MARTINEZ MENDOZA**, mayor de 26 Años de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.012.417.733 expedida en Bogotá D.C., domiciliada en la Carrera 31D No 13 - 09 del Barrio Santa Ana de Soacha Cundinamarca con numero telefónico 3138971729, de estado civil soltera, de profesión u ocupación empleada, declaro bajo la gravedad del juramento DECLARO:

PRIMERO: Que soy titular de los generales de ley antes citados.

SEGUNDO: Declaro que conocí a **GIOVANNI ALEXANDER ALDANA GIL** que se identificaba con la cedula de ciudadanía numero 79.816.125 de Bogotá D.C., hace 05 años, fui amiga de él, y me consta que la compañera permanente fue **YUDI PACHON MORALES** identificada con la cedula de ciudadanía numero 52.819.610 de Bogotá D.C. en la cual ellos convivieron aproximadamente año y medio 2017 al 2018 haciendo funciones de tutor de **EMANUEL PACHON MORALES** en la Carrera 13 No 4B - 35 Torre 8 Apto 601 Conjunto Reserva de Tierra Blanca II de Soacha Cundinamarca.

ESTA DECLARACION SE RINDE CON DESTINO A: JUZGADO DE FAMILIA.
Soacha, Cundinamarca, Agosto 09 de 2.021
DECLARANTE,

Carol viviana Martinez
CAROL VIVIANA MARTINEZ MENDOZA
C.C. NO. 1012417733

CERTIFICACION

LA NOTARIA PRIMERA del Círculo de Soacha Cundinamarca, Certifica que **CAROL VIVIANA MARTINEZ MENDOZA**, a insistencia ha rendido esta declaración en estas diligencias, y ha constatado que ella reúnen los Requisitos del Decreto 1557 del 14 de Junio de 1989 y artículos 442, 33 de C.P y 266, 267, 269 y 299 del C.P.C.
Certificación que se expide en Soacha, Cundinamarca a los nueve (09) días del mes de Agosto de dos mil veintiuno (2.021)
DERECHOS NOTARIALES \$13.800.00 IVA 2.620.00

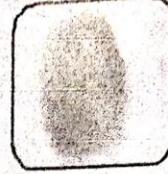

MARTHA CECILIA AVILA VARGAS
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SOACHA
CUNDINAMARCA

IMPORTANTE; LEA BIEN SU DECLARACION, UNA VEZ RETIRADA DE LA NOTARIA, NO SE ACEPTAN CAMBIOS NI RECLAMOS.

Cra 8 No 12-09 Tel. 7812459 - 7114352 Fax 7113154 Pág Web: www.notariaunodesoacha@hotmail.com -

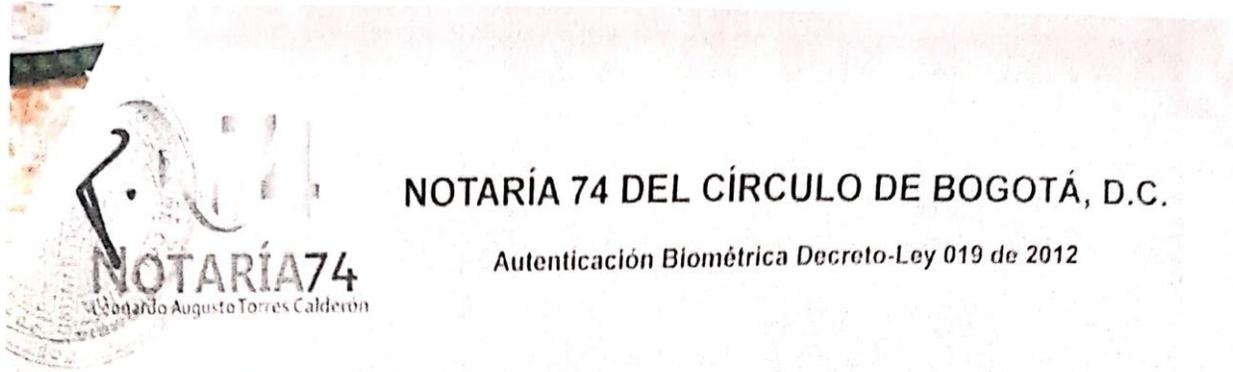
WILSON ORLANDO DELGADO SUA
Abogado

Huella Índice Derecho



YAMILE DÍAZ ESCOBAR
DÍAZ ESCOBAR YAMILE
C.C. 52762726

CLARA PATRICIA CACERES QUINTERO
NOTARIA (E) SETENTA Y CUATRO (74) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
HEIDY C.
E-mail: setentaycuatrobogota@supernotariado.gov.co tel. 7776405 - 3016483131
Dirección: Carrera 80 I # 61-15 Sur (Parque principal de Bosa)



NOTARÍA 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Declaración de Extrajucio 7878

El compareciente voluntariamente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

DIAZ ESCOBAR YAMILE

Identificado con C.C. 52762726

Bogotá D.C. 2021-08-04 16:56:37



4398-e21b6e5c

X

YAMILE DIAZ ESCOBAR
Firma declarante



Huella



www.notariaenlinea.com
8t0z7

CLARA PATRICIA JACERES QUINTERO
NOTARIA (E) 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Resolución 06809 del 26 de julio de 2021 SNR

E-mail: setentaycuatrobogota@supernotariado.gov.co tel: 7776405 - 3016483131
Dirección: carrera 80 l # 61-15 Sur (Parque Principal de Bosa)

70
NOTARIA

NOTARIA 70 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
DECRETO 1557 DE 1989
DECLARACIÓN EXTRAJUICIO CON FINES
EXTRAPROCESALES

No. 1783

En la ciudad de Bogotá, departamento Cundinamarca, República de Colombia, a nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), ante mí, **NATALIA PERRY TURBAY**, NOTARIA 70 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., COMPARECIO (ERON) **YURI TATIANA USAQUEN ROMERO**, con cédula de ciudadanía número 1.023.004.720 expedida en Bogotá D.C., mayor de edad, domiciliado(a) en Bogotá en la CALLE 66 B #125 - 81 barrio Engativa, tel: 3212281665, estado civil soltera con union marital de hecho, ocupación empleada, quien(es) rinde (rendimos) bajo la gravedad de juramento la siguiente declaración:

PRIMERO: Manifiesto (estamos) que mis (nuestras) generales de ley son los indicados en el encabezado de la presente acta, y que realizo (amos) esta declaración en pleno uso de mis (nuestras) facultades mentales, sin impedimento alguno para efectuarla bajo mi (nuestra) única y entera responsabilidad.

SEGUNDO: Rindo (endimos) esta declaración bajo la gravedad del juramento, a sabiendas de las implicaciones que acarrea el jurar en falso de conformidad con lo establecido en el Código Penal y demás disposiciones de nuestra regulación vigente.

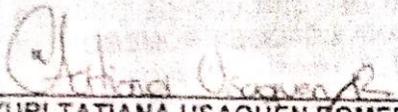
TERCERO: Manifiesto que conoci de vista, trato y comunicación hace 4 años, en calidad de amigos al señor **GIOVANNI ALEXANDER ALDANA GIL** (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 79.816.125 expedida en Bogotá, por lo que se, convivieron durante 1 año con la señora **YUDY MARLEN PACHON MORALES**, con cédula de ciudadanía número 52.819.610 expedida en Bogotá, compartiendo lecho, techo y mesa de manera permanente hasta el año 2018. el día 15 de Agosto del 2020, fecha del deceso del señor **GIOVANNI ALEXANDER ALDANA GIL** (Q.E.P.D.); Unión de la cual no se procrearon hijos. Igualmente manifiesto que el señor **GIOVANNI ALEXANDER ALDANA GIL** (Q.E.P.D.), no procreo más hijos vivos, muertos, extramatrimoniales, adoptivos, reconocidos, ni por reconocer, ni existe persona alguna con mejor o igual derecho a reclamar que el que le corresponde a los antes mencionados.

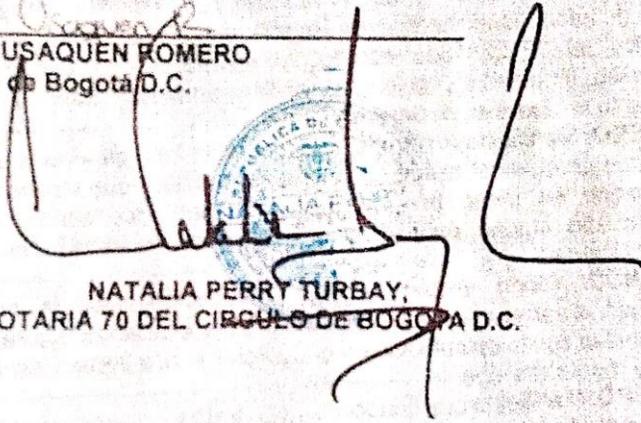
WILSON ORLANDO DELGADO SUA
Abogado

Derechos Notariales: Art. 7 de Resolución 00536 de 2021 \$ 13.800 IVA
\$ 2.622.

70
NOTARIA

DESTINO: A QUIEN INTERESE. _____
PARA: TRAMITES PERTINENTES. _____
IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN, retirada de la Notaría no
se aceptan cambios ni reclamos.
COMPARECE:


YURI TATIANA USAQUEN ROMERO
CC 1023004720 de Bogotá D.C.


NATALIA PERRY TURBAY,
NOTARIA 70 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Elaboro: Diana.

WILSON ORLANDO DELGADO SUA
Abogado

DE SOACHA

ACTA DE DECLARACION JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES
Acta No. 06159

Yo, **CINDY JOHANA RODRIGUEZ UMBASIA** mayor de 31 años de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.363.229 expedida en Bogotá D.C., domiciliada en la carrera 96 No. 81 - 19 del Barrio Parques de Bogotá bosa de Bogotá D.C. de paso por Soacha (Cund.), con número telefónico 3118689815, de estado civil soltera, de profesión u ocupación empleada, bajo la gravedad del juramento **DECLARO:**

PRIMERO: Que soy titular de los generales de ley antes citados.

SEGUNDO: Declaro que conocí de vista, trato y comunicación durante siete (7) años al señor **GIOVANNI ALEXANDER ALDANA GIL (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía número 79.816.125 expedida en Bogotá D.C., quien falleció el día 15 de Agosto de 2.020, por dicho conocimiento se y me consta que al momento de su fallecimiento era de estado civil soltero. Pero convivio durante un año desde 2017 hasta el 2018 con la señora

YUDY MARLEN PACHON MORALES identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.819.610 expedida en Bogotá D.C. El fallecido no contrajo matrimonio, ni civil, ni católico, ni por ningún otro rito con ninguna otra persona, no hizo vida marital con ninguna otra persona, El fallecido no procreo, no los reconoció, ni dejo hijos pendientes por reconocer y tampoco los adopto y no conocemos otras personas con mejor o igual derecho a reclamación que las antes mencionadas.

ESTA DECLARACION SE RINDE CON DESTINO A: JUICIO DE FAMILIA.

Soacha, Cundinamarca, Agosto 05 de 2021

DECLARANTE,

Cindy Johana Rodriguez Umbasia
CINDY JOHANA RODRIGUEZ UMBASIA
C.C. NO 1022363229

CERTIFICACION

LA NOTARIA PRIMERA del Círculo de Soacha Cundinamarca, Certifica que **CINDY JOHANA RODRIGUEZ UMBASIA**, a insistencia ha rendido esta declaración en estas diligencias, y ha constatado que ella reúnen los Requisitos del Decreto 1557 del 14 de Junio de 1989. Certificación que se expide en Soacha, Cundinamarca a los cinco (05) días del mes de Agosto de dos mil veintiuno (2.021)

DERECHOS NOTARIALES \$13.800.00 IVA 2.580.00

Martha Cecilia Avila Vargas
MARTHA CECILIA AVILA VARGAS
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SOACHA
CUNDINAMARCA



IMPORTANTE; LEA BIEN SU DECLARACION, UNA VEZ RETIRADA DE LA NOTARIA, NO SE ACEPTAN CAMBIOS NI RECLAMOS.

Cra 8 No 12-09 Tel. 7812459 - 7114352 Fax 7113154 Pág Web: www.notariaunodesoacha@hotmail.com.-

CONTESTACION DEMANDA 2021-0167 UMH-ROSALBA QUINTERO OJEDA VS GLORIA PIEDAD GIL DE ALDANA Y OTRO

Wilson Orlando Delgado Sua <wildelgado@hotmail.com>

Lun 30/08/2021 14:55

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rosalba quintero ojeda <rosalbaquinteroojeda@hotmail.com>; giovanny_figueroa@hotmail.com <giovanny_figueroa@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (13 MB)

CONTESTACION DEMANDA 2021-0167- UMH-ALDANA GIL GIOVANY ALEXANDER.pdf;

Buen día

Remito con el presente contestación demanda 2021-0167 Reconocimiento de UMH

acompañó a los correos:

1. - jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. - rosalbaquinteroojeda@hotmail.com
3. - giovanny_figueroa@hotmail.com

Por favor, devolver acuse de recibido

cordialmente

Dr wilson Orlando Delgado sua
apoderado parte demandada